



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en **DERECHO**

LA DOCTRINA PAROT EN RELACIÓN CON EL
CONCURSO REAL DE DELITOS Y EL ARTÍCULO
78 DEL CÓDIGO PENAL DE 1995

Presentado por:

NURIA MARTÍN GÓMEZ

Tutelado por:

ALFONSO ORTEGA MATESANZ

Valladolid, junio de 2023

RESUMEN

La conocida como doctrina Parot fue una interpretación jurisprudencial llevada a cabo por el Tribunal Supremo en su STS 197/2006, de 28 de febrero, que implicó que los condenados en régimen de concurso real de delitos (en particular, etarras y otros condenados a delitos especialmente graves) conforme a las reglas del Código Penal de 1973 cumpliesen de una manera íntegra y efectiva los 30 años de prisión que el artículo 70.2 del mencionado texto legal establecía como límite legal de cumplimiento. Esta interpretación jurisprudencial se basaba en la aplicación de los beneficios penitenciarios no sobre el límite legal de 30 años de prisión anteriormente mencionado, sino sobre cada una de las penas impuestas al reo. Muchos de los sujetos afectados por la aplicación de esta doctrina interpusieron recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, la gran mayoría de ellos sin reconocimiento alguno. No obstante, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2013 en el caso Inés del Río Prada rechaza la aplicación retroactiva de esta doctrina, generando una serie de consecuencias entre las que destaca la excarcelación de aquellos sujetos a los que se les hubiese aplicado esta doctrina cuando en el momento en el que cometieron los hechos delictivos estuviese vigente el Código Penal de 1973, o directamente se les hubiese aplicado este texto legal (estos sujetos debían haber cumplido los 30 años de prisión establecidos como límite legal de cumplimiento máximo). Este hecho inició un debate interno en la sociedad española, caracterizado por la crispación y la desaprobación ante tal decisión. Actualmente, para el cumplimiento íntegro de la condena contamos con el artículo 78 del Código Penal, que a pesar de diferenciarse en muchos aspectos respecto de la doctrina Parot, tienen un claro punto de conexión: que el reo cumpla de una manera íntegra y efectiva la pena, implicando la inoperancia de los beneficios penitenciarios.

ABSTRACT

The so-called Parot doctrine was a jurisprudential interpretation carried out by the Supreme Court in its STS 197/2006, of February 28, 2006, which implied that those convicted that were under the rules of the Criminal Code of 1973 would serve the full and effective 30 years of imprisonment that Article 70.2 of the aforementioned legal text established as the legal limit of compliance. This jurisprudential interpretation was based on the application of the penitentiary benefits not on the aforementioned legal limit of 30 years of imprisonment, but on each of the sentences imposed on the defendant. Many of those affected by the application of this doctrine appealed to the Constitutional Court, the vast majority of them without any recognition. However, the 2013 ruling of the European Court of Human Rights in the Inés del Río Prada case rejects the retroactive application of this doctrine, generating a series of consequences among which the release from prison of those subjects to whom this doctrine had been applied when at the time they committed the criminal acts the 1973 Penal Code was in force, or this legal text had been applied directly (these subjects should have served the 30 years of imprisonment established as the legal limit for maximum time served). This fact initiated an internal debate in Spanish society, characterized by tension and disapproval of such a decision. Currently, for the full serving of the sentence we have Article 78 of the Penal Code, which despite differing in many aspects of the Parot doctrine, have a clear point of connection: that the defendant serves the sentence in a full and effective manner, implying the inoperability of prison benefits.

PALABRAS CLAVE: Concurso real de delitos, cumplimiento íntegro, beneficios penitenciarios, límites máximos de efectivo cumplimiento, interpretación jurisprudencial.

KEY WORDS: Real competition of crimes, full compliance, penitentiary benefits, maximum limits of effective compliance, jurisprudential interpretation.

ÍNDICE

RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
1. INTRODUCCIÓN.....	5
1.2. El concurso real de delitos.....	6
2. EL GERMEN DE LA DOCTRINA PAROT; EL CASO HENRI PAROT (STS 197/2006, 28 DE FEBRERO DE 2006).....	7
2.1. El criterio de la Audiencia Nacional.....	8
2.2. El recurso de casación presentado por la representación de Henri Parot Navarro. ...	8
2.3. La decisión del Tribunal Supremo.....	9
2.4. Votos particulares de los magistrados del Tribunal Supremo.....	11
3. REGULACIÓN DE LOS PRECEPTOS APLICABLES EN EL CÓDIGO PENAL DE 1973 Y SU COMPARATIVA CON EL CÓDIGO PENAL DE 1995.	13
3.1. Contextualización de los textos legales.....	13
3.2. La redención de penas por trabajo.....	14
3.3. La acumulación aritmética de las penas con la misma especie.....	16
3.4. La ejecución sucesiva de las penas que tengan la misma especie por el orden de su gravidad.....	17
3.5. La limitación del tiempo de ejecución.....	18
3.6. Diferencias entre la Doctrina Parot y el artículo 78 del Código Penal de 1995.....	20
3.6.1. <i>Origen y naturaleza</i>	20
3.6.2. <i>Aplicación de los beneficios penitenciarios</i>	21
3.6.3. <i>Referencia a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 26 de enero de 1993. ...</i>	24

3.6.4. <i>Críticas al artículo 78 CP 1995</i>	25
3.6.5. <i>Tabla comparativa</i>	27
3.6.6. <i>Conclusiones</i>	27
4. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA DOCTRINA PAROT.....	28
4.1. El tribunal constitucional en el caso Parot y en el caso del Río Prada.....	32
4.2. Conclusiones.....	32
5. EL CASO INÉS DEL RÍO Y EL RECHAZO DE LA DOCTRINA PAROT POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	33
5.1. Sentencia de 10 de julio de 2012 asunto del río Prada C. España STEDH, 3. ^a 10.07.2012 (42750/09).....	35
5.1.1. <i>Argumentos esgrimidos por la defensa de Inés del Río Prada: la vulneración de los artículos 7 y 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos</i>	35
5.1.2. <i>Decisión del TEDH</i>	37
5.1.2.1. <i>Acerca de la vulneración del artículo 7 CEDH</i>	37
5.2. Sentencia de la Gran Sala de 21 de octubre de 2013 Asunto del Río Prada c. España (Demanda n 42750/09).....	40
5.3. Consecuencias del rechazo de la doctrina Parot por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	41
6. LA LIBERTAD CONDICIONAL EN LA DOCTRINA PAROT.....	44
7. OPINIONES DISCREPANTES SOBRE LA DOCTRINA PAROT.....	47
7.1. Opiniones a favor de la doctrina Parot.....	49
7.3. La doctrina Parot como jurisprudencia y no como norma.....	50
8. CONCLUSIONES.....	51
9. BIBLIOGRAFÍA.....	54

1. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se abordará desde el punto de vista jurídico-penal y penitenciario aspectos relativos a la doctrina Parot, desde su nacimiento (con una previa explicación del régimen del concurso real de delitos) hasta el rechazo de su aplicación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desarrollando antes cuestiones relativas a la regulación de los preceptos relacionados con esta doctrina, tanto los del Código Penal de 1973 como los del Código Penal de 1995, comparando en este sentido ambos textos legales y haciendo especial énfasis en el artículo 78 del Código Penal de 1995. Tras el análisis de la posición del Tribunal Constitucional se tratarán cuestiones como la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el papel de figuras jurídicas como la libertad condicional y opiniones discrepantes sobre esta doctrina. Por último, he elaborado el capítulo de las conclusiones introduciendo mi opinión acerca del tema tratado.

En base a lo anteriormente expuesto, he estructurado el presente trabajo a través de capítulos, epígrafes, subepígrafes y notas a pie de página. Además, he incluido una tabla comparativa entre el artículo 78 CP 1995 y la doctrina Parot.

La doctrina objeto de estudio no se aplica en la actualidad, pero ha supuesto un hito en materia de derecho penal y penitenciario y en la manera de comprender e interpretar la ejecución de las penas. Así pues, según CRISTINA RODRÍGUEZ YAGÜE, “En definitiva y en cuanto al ámbito de ejecución de la doctrina Parot entraña importantes distorsiones en el cumplimiento de las penas de prisión en los casos de penas acumuladas, pues provoca la extraña convivencia de hasta 4 regímenes diferenciados”¹. Los regímenes a los que hace referencia esta autora son los dos arbitrados legislativamente por el Código Penal de 1995 (según fuese de aplicación o no el artículo 78 del mencionado texto legal), y para aquellos penados que cumplieren condena según las reglas del CP 1973 se diferencian el régimen de cumplimiento previo a la doctrina Parot y el régimen posterior a la misma².

¹ RODRÍGUEZ YAGÜE, CRISTINA, “El sistema penitenciario español ante el siglo XXI”. Iustel, Madrid, 2013. Página 130.

² RODRÍGUEZ YAGÜE, CRISTINA, “El sistema penitenciario español ante el siglo XXI”. Iustel, Madrid, 2013. Páginas 130 y 131.

1.2. El concurso real de delitos.

“Hay concurso real de delitos en aquellos casos en los que el autor realiza varias acciones distintas que constituyen delitos independientes entre sí (violador en serie; asesino en serie; sujeto que sustrae un vehículo de motor ajeno con el que se traslada a las fiestas de un pueblo en el transcurso de las cuales riñe con otro causándole lesiones). Se encuentra regulado en el art. 73 CP, que establece, como regla general, que ‘al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas’” (se trata de una regla de acumulación: tantos delitos, tantas penas). Puntualiza el art. 75 CP que “cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento **sucesivo**, en cuanto sea posible”³.

Así pues; el cumplimiento ininterrumpido e íntegro de condena de 30 años de prisión en un centro penitenciario por individuos, los cuales delinquieron su gran mayoría en la década de los años ochenta es el objetivo principal de la doctrina Parot, la cual se ha aplicado a personas que cometieron múltiples delitos en régimen de **concurso real** durante la vigencia del Código penal de 1973, concretamente y en su mayoría a presos condenados por delitos de terrorismo relacionados con la banda terrorista ETA (*Euskadi Ta Askatasuna*)⁴.

“El concurso real de delitos se fundamenta en tres ideas: 1) la acumulación aritmética de las penas de la misma especie (art. 69 C.P. 1973 y art. 73 C.P. 1995); 2) la ejecución sucesiva de las mismas por el orden de su gravedad (art. 70. 1ª C.P. 1973; art. 75 C.P. 1995); 3) la limitación del tiempo de ejecución (art. 70. 2ª C.P. 1973; art. 76 C.P. 1995)⁵”. Este fenómeno jurídico tiene una importancia transversal en el tema que se va a desarrollar en este trabajo.

³ ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL, “Fundamentos de Derecho Penal Parte General”. Tirant lo Blanch, 09/2010. Manual de Derecho Penal. Página 456.

⁴ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 120.

⁵ STS 197/2006, 28 de febrero de 2006.

No obstante, existen otros supuestos de pluralidad delictiva, aunque este trabajo no se centre en los mismos. Se trata del concurso medial e ideal de delitos. El primero de ellos consiste en la comisión de “dos (o más) delitos, siendo uno (o varios) de ellos medio necesario para cometer otro (u otros)”⁶. Mientras que el segundo consiste en la comisión de “una sola acción que da lugar a varios delitos homogéneos o heterogéneos”⁷.

En los años anteriores a la proclamación de la doctrina Parot, es decir, durante la vigencia del Código Penal de 1973, cuando un individuo llevaba a cabo varias acciones u omisiones a través de las cuales realizaba una pluralidad de delitos se le aplicaban las reglas del **concurso real**, el cual se encontraba regulado en el **artículo 69 y 70** del mencionado texto legal. Este texto determinaba que el cumplimiento de las distintas penas debería de ser simultáneo, si se pudiese. En el caso que nos atañe, al ser penas de prisión, el cumplimiento de las mismas no puede ser simultáneo, por esa razón, debía aplicarse el apartado primero y segundo del **artículo 70 del Código penal de 1973**, que se refería al **cumplimiento sucesivo** de las penas estableciendo un límite de condena de 30 años, el cual será objeto de análisis a lo largo del trabajo⁸.

2. EL GERMEN DE LA DOCTRINA PAROT; EL CASO HENRI PAROT (STS 197/2006, 28 DE FEBRERO DE 2006).

Henri Parot Navarro era un miembro de la organización terrorista ETA. Fue condenado en 26 sentencias distintas a través de las cuales llegó a sumar casi 4.800 años de prisión, siéndole imputados 82 asesinatos⁹. Parot cometió sus actividades delictivas en dos etapas

⁶ MOLINA FERNÁNDEZ, FERNANDO, “Manual de introducción al Derecho Penal”, Capítulo IX (“La determinación de la pena. Las instituciones individualizadoras y los sustitutivos de las penas privativas de libertad”), epígrafe primero. Agencia estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019. Primera edición: octubre de 2019. Manual de Derecho Penal, colección de Derecho Penal y Procesal Penal. Página 226.

⁷ MOLINA FERNÁNDEZ, FERNANDO, “Manual de introducción al Derecho Penal”, Capítulo IX (“La determinación de la pena. Las instituciones individualizadoras y los sustitutivos de las penas privativas de libertad”), epígrafe primero. Agencia estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019. Primera edición: octubre de 2019. Manual de Derecho Penal, colección de Derecho Penal y Procesal Penal. Página 226.

⁸ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 123.

distintas: la primera desde el año 1979 hasta el 16 de abril de 1982 y la segunda desde el año 1984 hasta el 2 de abril de 1990, fecha en la que fue detenido. Para la explicación de su caso y del nacimiento de la discutida doctrina es conveniente analizar la STS 197/2006, 28 de febrero de 2006, germen de la misma. De cara a su estudio es preciso dividirla en 4 bloques: 1) lo dictaminado por la Audiencia Nacional, 2) el recurso de casación planteado por la defensa de Henri Parot Navarro contra la sentencia del anterior mencionado órgano jurisdiccional, 3) la decisión Tribunal Supremo, 4) los votos particulares de los magistrados del Tribunal Supremo.

2.1. El criterio de la Audiencia Nacional.

La Audiencia Nacional acordó acumular las penas impuestas al acusado en dos bloques distintos, fijando el máximo de cumplimiento respecto a cada uno de dichos grupos en treinta años de prisión. Es decir, existirían dos grupos de penas acumuladas, siendo el máximo de cumplimiento de cada una 30 años, dando como resultado aritmético un total de condena de 60 años a cumplir efectivamente ($30+30=60$). La Sección primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para sostener esta idea se basa en que el periodo de comisión delictiva era tan dilatado (desde el 2 de noviembre de 1978 hasta el 2 de abril de 1990) que supera todo criterio de **conexidad** cronológico que pretenda establecerse. Además, según el criterio de la Audiencia Nacional, se produce una interrupción entre los hechos cometidos por Parot entre el 16 de abril de 1982 y su reanudación el 21 de noviembre de 1984, permitiendo esta interrupción constituir dos bloques de condenas.

2.2. El recurso de casación presentado por la representación de Henri Parot Navarro.

El recurso de casación que presentó la representación legal de Henri Parot se basaba en una serie de argumentos o motivos. El primero de ellos sería la infracción de Ley al amparo del art. 849.1 de la LECrim, por aplicación indebida del apartado segundo del artículo 70 del Código Penal de 1973 en relación con el artículo 17.5 y 988 de la LECrim. El segundo de ellos sería la vulneración de varios artículos de la Constitución Española de 1978, concretamente los artículos 9.3, 14 y 25.2.

2.3. La decisión del Tribunal Supremo.

Antes de entrar en el fondo del asunto es preciso señalar lo establecido en el artículo 70 del Código Penal de 1973:

“Cuando todas o alguna de las penas correspondientes a las diversas infracciones **no** pudieran ser cumplidas **simultáneamente** por el condenado, se observarán, respecto a ellas, las **reglas** siguientes:

1ª En la imposición de las penas se seguirá el **orden de su respectiva gravedad** para su **cumplimiento sucesivo** por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido. La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se determinará con arreglo a la siguiente **escala**: Muerte. Reclusión mayor. Reclusión menor. Presidio mayor. Prisión mayor. Presidio menor. Prisión menor. Arresto mayor. Extrañamiento. Confinamiento. Destierro.

2ª No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable **no podrá exceder del triple del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas** en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren **el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años. La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno¹⁰”.**

A fin de cuentas; este artículo viene a determinar que en caso de concurso real de delitos cuando las penas no puedan ser cumplidas de una manera simultánea (como es el caso que nos atañe, al tratarse de penas de prisión) se cumplirán de una manera sucesiva en el orden establecido. Además, se establecen dos límites temporales de condena, el referido al triple de tiempo de la pena más grave y el referido al límite máximo de condena de 30 años.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, aunque rechaza como motivo fundador del mismo el artículo 25.2 CE, al considerar que la reinserción social no es el único fin de la pena. Además, este artículo es, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, un mandato para el legislador y para la administración penitenciaria.

¹⁰ Artículo 70 del Código Penal de 1973.

Entrando en el fondo del asunto, tras un análisis del artículo 70 del Código Penal de 1973, el Tribunal Supremo viene a determinar que el anterior mencionado límite máximo de 30 años de condena **no es una nueva pena** sobre la que se deben de aplicar los beneficios penitenciarios, sino que se trata del **máximo de cumplimiento** del penado en un centro penitenciario.

Esta conclusión es fruto de diversos planteamientos: aunque aparentemente y fijándonos en el sentido gramatical del mencionado artículo parezca que se constituye una nueva pena, realmente no es así, ya que: (1) los términos condena y pena son diferentes (la condena está compuesta por las diferentes penas, que se deben de cumplir de una manera sucesiva hasta llegar a los límites temporales de condena), (2) el texto legal se refiere a un cumplimiento sucesivo de las penas, dejando el penado de cumplir las que procedan cuando se haya llegado al límite máximo de cumplimiento de condena legalmente establecido, (3) la figura del concurso real y sus parámetros son los que se acogen a la condena total resultante, y en nuestro sistema jurídico el concurso real no da lugar a una pena nueva distinta de las diversas infracciones cometidas, sino que sólo figuras como el delito continuado o el concurso real pueden dar lugar a tal resultado, (4) si se constituye una nueva pena única de 30 años se igualaría injustificadamente al autor de un solo delito con el condenado a una multitud de ellos, como sucede en el caso que nos atañe, (5) en caso de solicitarse el indulto no podría ser sobre una nueva pena resultante, sino sobre una o varias penas impuestas, (6) por último, el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que para fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas se determinará “el máximo de cumplimiento de las mismas”.

Con todo ello, el Tribunal Supremo considera que los beneficios y redenciones deberán de aplicarse sobre cada una de las penas impuestas en orden a su gravedad. Así pues, una vez cumplida la primera se pasará a cumplir la segunda, a la que se le empezarán a aplicar los beneficios y redenciones, y así sucesivamente hasta llegar a los límites establecidos en la regla segunda del artículo 70 del Código Penal de 1973.

Además, y como se puede llegar a sobreentender de lo antedicho, el Tribunal Supremo rechaza el criterio seguido por la Audiencia Nacional. Viene a considerar el alto Tribunal que al establecer el segundo párrafo de la regla segunda del artículo 70 del Código Penal de 1973 que “La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno”; la unidad de enjuiciamiento no viene justificada por una vinculación temporal, sino por un criterio de

conexidad (en el sentido de una estrecha relación entre dos o más procesos). La desconexión temporal en dos bloques por la interrupción de la actividad delictiva carecería de sentido, ya que si Parot no hubiese interrumpido su actividad delictiva la misma le hubiese resultado paradójicamente favorable porque se le podría aplicar una acumulación total de las penas ofreciendo la oportunidad de establecer el límite de cumplimiento temporal de 30 años.

A modo de conclusión, el Tribunal Supremo viene a estimar el recurso de casación acumulando todas las penas impuestas a Henri Parot para su cumplimiento sucesivo, estableciendo la limitación de 30 años de prisión, los cuales no serán considerados una nueva pena sobre la que se apliquen beneficios y redenciones, sino un límite máximo de cumplimiento. Los beneficios y redenciones se aplicarán sobre cada una de las penas que componen la condena, atendiendo al orden de gravedad de estas.

2.4. Votos particulares de los magistrados del Tribunal Supremo.

Tres son los magistrados que formularon votos particulares a la resolución: José Antonio Martín Pallín, Joaquín Giménez García y Perfecto Andrés Ibáñez. Para la explicación de los mismos me referiré a sus principales aspectos.

Estos magistrados consideran que la mencionada resolución no es una interpretación del artículo 70.2 del Código Penal de 1973, sino que realmente viene a ser una alteración de la norma y de su contexto prescriptivo.

Llevando a cabo una interpretación sistemática, el mencionado precepto debe de leerse en relación con el resto de los preceptos del texto legal, tales como el artículo 49 o el artículo 69. Las penas que se imponen en la sentencia se deben de transformar o refundir en otra pena distinta, aunque de la misma naturaleza, surgiendo la pena de cumplimiento (resultante de aplicar la regla segunda del artículo 70 del Código Penal de 1973). Sobre esta nueva pena es sobre la que deben de aplicarse la redención de penas por el trabajo. Prueba o justificación de ello es lo recogido en el actual Código Penal de 1995, concretamente su artículo 78, modificado por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio para que los permisos de salida, beneficios penitenciarios, clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional en aquellos supuestos de crímenes especialmente graves se refieran a la totalidad de las penas impuestas. Igualmente se modificaron los artículos 90 y 91, referidos a la libertad condicional, para mejorar los supuestos de otorgamiento de la

misma y su adaptación a las diversas modalidades delictivas. Además, la mencionada ley mediante la disposición transitoria única determina que los requisitos objetivos para acceder a los beneficios penitenciarios se apliquen a aquellos que cumplen en el momento de su entrada en vigor penas de prisión por delitos de terrorismo sin que se modifiquen los plazos y condiciones por las que hasta ese momento se regían las condiciones de dichos beneficios¹¹.

El modus operandi que establece la resolución (en vez aplicar los beneficios penitenciarios sobre el límite máximo de 30 años, se retrocede en el proceso de acumulación, actuando de manera individualizada sobre cada pena en la aplicación de los beneficios penitenciarios) puede equivaler a aplicar de manera tácita y retroactiva en perjuicio del reo el artículo 78 del Código Penal de 1995.

Además, cuando entró en vigor el Código Penal de 1995 los Tribunales españoles a la hora de enjuiciar los casos pendientes o revisar las condenas en curso de ejecución, para determinar la ley penal más beneficiosa consideraron que la redención de penas de trabajo se debía aplicar sobre la pena resultante de la aplicación del artículo 70.2 del Código Penal de 1973.

Por otro lado, la jurisprudencia es evolutiva, pero todo cambio de criterio debe de estar fundamentado en razones de ley que lo justifiquen. Estas razones no se dan en el presente caso ya que la innovación interpretativa es en contra del reo.

El giro interpretativo que el alto tribunal ha llevado a cabo del artículo 70.2 del Código Penal de 1973 está claramente relacionado con el sanguinario historial del recurrente, así como con la presión de los medios de comunicación y la opinión pública. No obstante, estas circunstancias no pueden llegar a justificar un rechazo a los parámetros de aplicación del derecho que constituyen la normalidad de la jurisprudencia.

También, la pretensión del recurrente se ha visto desbordada con esta resolución. Este solicitó que se anulase la acumulación de las penas en bloques que había llevado a cabo la Audiencia Nacional. El Tribunal Supremo con esta sentencia trasciende el objeto del recurso, ya que hace un pronunciamiento de alcance general con el que incluso se entiende que declara que la jurisprudencia anterior se basaba en una interpretación errónea de los

¹¹ Ley Orgánica de Medidas de Reforma para el Cumplimiento íntegro y Efectivo de las Penas (Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio). Artículo V.

preceptos. Se puede considerar que la criticada resolución implica una *reformatio in peius* (<<*reformat a peior*>>) que afecta negativamente al derecho de defensa (el recurrente no ha tenido la oportunidad de discutir el criterio del Tribunal).

Por último, la resolución se aleja de las indicaciones del Tribunal Constitucional en relación con la justificación de cambios en la jurisprudencia. Concretamente la STS 202/1999 de 28 de octubre establece que “los órganos judiciales pueden modificar sus propios precedentes, siempre que lo hagan en términos que permitan apreciar que el nuevo criterio interpretativo ha sido adoptado como solución genérica dotada de vocación para ser aplicada en casos futuros y no como cambio inadvertido por el órgano judicial o que sea fruto del voluntarismo selectivo frente a supuestos anteriores resueltos de modo diverso”¹².

3. REGULACIÓN DE LOS PRECEPTOS APLICABLES EN EL CÓDIGO PENAL DE 1973 Y SU COMPARATIVA CON EL CÓDIGO PENAL DE 1995.

3.1. Contextualización de los textos legales.

Cabe puntualizar en un primer lugar el hecho de que el Código Penal de 1973¹³ y su entrada en vigor se produce durante el franquismo (1939-1975), aunque en su etapa o periodo de inestabilidad (1973-1975). Mientras que el Código Penal de 1995 ya es fruto de la democracia española.

El derecho penal español instaura un sistema de determinación de la pena bajo el concurso real de delitos fundamentándose en tres ideas básicas: (1) la acumulación aritmética de las penas con la misma especie, (2) la ejecución sucesiva de las penas que tengan la misma especie por el orden de su gravedad, (3) la limitación del tiempo de ejecución.

Las anteriores mencionadas ideas básicas tienen cabida tanto en el Código Penal de 1973, como en el Código Penal de 1995. No obstante, se encuentran reguladas de manera distinta y en preceptos diferentes: la primera mencionada idea se encuentra regulada en el artículo 69 del Código penal de 1973 y en el artículo 73 del Código Penal de 1995; la segunda idea

¹² STS 202/1999 de 28 de octubre.

¹³ Hay que puntualizar igualmente que este texto legal se trató de una refundición del Código Penal de 1944 y conserva así sus puntos principales.

se encuentra regulada en el artículo 70.1 del Código Penal de 1973 y en el artículo 75 del Código Penal de 1995; y la tercera idea se encuentra en el artículo 70.2ª del Código penal de 1973 y en el artículo 76 del Código Penal de 1995¹⁴.

3.2. La redención de penas por trabajo.

A pesar de lo antedicho, el contenido del Código Penal de 1973 parece más favorable al reo que el contenido del Código Penal de 1995. Prueba de ello es la existencia en el primer mencionado texto legal de la redención de penas por trabajo, derogada por el actual Código Penal de 1995, sin perjuicio de que pueda seguir aplicándose conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria segunda del mencionado texto.

La redención de penas por trabajo consistía en la extinción de una parte de la pena privativa de libertad impuesta a un recluso. Este beneficio se debía al trabajo realizado en el establecimiento penitenciario.

Este instrumento jurídico se hallaba regulado en el artículo 100 del mencionado texto legal: “Podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, presidio y prisión. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, **un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional**. No podrán redimir pena por el trabajo: 1. ° Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito. 2. ° Los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la condena”¹⁵.

Según SOLAR CALVO, “La redención de penas por el trabajo suponía un instrumento de recompensa muy útil en manos de la Administración Penitenciaria de cara a fomentar buena conducta y comportamientos normalizados entre la población reclusa. Sin embargo, la interpretación judicial que se dio a su concesión derivó en una generalización indebida de la misma, con acortamientos de condena fuera de total lógica propia de la Justicia. La posterior doctrina Parot, su derogación por el TEDH y las excarcelaciones la que todo ello

¹⁴ STS 197/2006, 28 de febrero de 2006.

¹⁵ Código Penal de 1973, Sección 5, artículo 100.

ha dado lugar, tienen mucho más que ver con la mala aplicación de la norma que entonces se hizo”¹⁶.

ALFONSO ORTEGA MATESANZ puntualiza que “hay que tener en cuenta la supresión del beneficio de la redención de penas por el trabajo (art.100 CP 1973) y su incidencia sobre la penalidad a cumplir, al proyectarse directamente el descuento sobre la limitación o pena de cumplimiento. La reducción de condena por vía de este beneficio penitenciario podía ir hasta los 10 años”¹⁷.

Además, afirma JOSÉ CEREZO MIR, la redención de penas por trabajo “suponía, por tanto, la reducción de la ‘pena de cumplimiento’ en un tercio”. En relación con la Doctrina Parot: “al aplicar ahora la redención de penas por el trabajo no a la ‘pena de cumplimiento’, sino sucesivamente a todas y cada una de las penas privativas de libertad impuestas se hace posible el cumplimiento de una pena privativa de libertad de treinta años de duración efectiva”¹⁸.

Cabe hacer una breve referencia al origen de este instituto jurídico. El germen del mismo es el Decreto de 28 de mayo de 1937 y la Orden del Ministerio de Justicia de 7 de octubre de 1938. Ambos textos se dictaron con la finalidad de favorecer la excarcelación de un número elevado de personas privadas de libertad, pues tras la Guerra Civil este número se incrementó exponencialmente (por prisioneros de guerra y presos por delitos no comunes). Tal fue la magnitud de la situación que se tuvieron que crear para albergar a estos prisioneros campos de concentración, a los que se les unió posteriormente ‘batallones de trabajadores’¹⁹. No obstante, y según ANTONIO ANDRÉS LASO, la redención de penas por trabajo “no constituyó un innovación absoluta en la legislación española y comparada,

¹⁶ SOLAR CALVO, MARIA DEL PUERTO, “A vueltas con la doctrina Parot: una aproximación diferente”, Diario La Ley, n. ° 8178, Sección Doctrina, 25.10.13.

¹⁷ ORTEGA MATESANZ, ALFONSO RUFINO, “La evolución de las penas del concurso de delitos en la codificación penal española”. Colección de Derecho Penal, REUS. Madrid, 2022. Página 243.

¹⁸ CEREZO MIR JOSÉ, “Reflexiones críticas sobre algunas manifestaciones de la moderna tendencia a incrementar el rigor en la exigencia de la responsabilidad penal”. Revista de Derecho Penal, ISSN 1138-9168, N° 22, 2008. Página 127.

¹⁹ ANDRÉS LASO, ANTONIO, “Legislación Penal, Procesal Penal y Penitenciaria tras la Guerra Civil española”. Revista de Derecho Penal; Revista Jurídica de Castilla y León, número 35, enero de 2015 (ISSN: 2254-3805). Página 24.

ya que contaba con el precedente de las rebajas de penas reconocidas por el Código Penal de 8 de junio de 1822 (artículos 144 y siguientes) y la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 14 de abril de 1934 (artículos 303 y siguientes); mencionada asimismo en el artículo 252 del Real Decreto de 5 de mayo de 1913 sobre organización del personal, régimen y funcionamiento de las prisiones.²⁰»

A modo de resumen, la redención de penas por trabajo se trataba de un instrumento jurídico de recompensa para el reo que le permitía reducir su pena en un tercio. En lo que nos atañe, si una persona era condenada por varios delitos en régimen de concurso real y finalmente se le aplicaba el límite penológico de 30 años, mediante este instrumento jurídico la pena se podría reducir hasta los 20 años de prisión. No obstante, y en relación con la Doctrina Parot, la redención de penas no se aplicaría al límite penológico de 30 años, sino a cada una de las penas impuestas en concurso real de delitos. Esto se debe a que, en virtud de lo mencionado con anterioridad, el Alto Tribunal en la STS 197/2006, 28 de febrero de 2006 no consideró el límite penológico de 30 años como una nueva pena sobre la que aplicar los beneficios penitenciarios, sino el máximo de cumplimiento del penado en un centro penitenciario.

3.3. La acumulación aritmética de las penas con la misma especie.

En un primer lugar, es necesario diferenciar el término acumulación jurídica del término refundición, usualmente confundido tanto doctrinal como jurisprudencialmente. Así pues, JAVIER ÁNGEL FERNÁNDEZ-GALLARDO señala lo siguiente: “el término «acumulación» es utilizado generalmente para referirse a la fijación del límite máximo de cumplimiento efectivo, o más ampliamente, al propio sistema de determinación de la pena en caso de **concurso real de delitos**, circunscribiéndose en la fase de determinación e individualización de la pena. Este instituto comprende pues, tanto la **«acumulación material»**, que hace referencia a su vertiente aritmética, es decir, el cumplimiento simultáneo o sucesivo de las penas –arts. 73 y 75 CP–, como la **«acumulación jurídica»**, operación consistente en limitar el cumplimiento sucesivo de las penas –artículo 76 CP–. (...) Con el nombre de «refundición» se hace referencia a la institución representada por el

²⁰ ANDRÉS LASO, ANTONIO, “Legislación Penal, Procesal Penal y Penitenciaria tras la Guerra Civil española”. Revista de Derecho Penal; Revista Jurídica de Castilla y León, número 35, enero de 2015 (ISSN: 2254-3805). Página 24.

art. 193.2 del Reglamento Penitenciario, de la que se desprende el principio de unidad de ejecución penitenciaria (...) consiste en la suma de todas las penas privativas de libertad que cumple el penado con el objeto de establecer una ficción de una única pena, y así poder disfrutar la libertad condicional correspondiente a dicha suma, como si se tratara de una única pena, siendo una competencia atribuida al juez de vigilancia penitenciaria”²¹.

Este instituto jurídico se encuentra regulado en el artículo 69 del Código penal de 1973 y en el artículo 73 del Código Penal de 1995.

El Código Penal de 1973 señalaba lo siguiente: “al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas”²²(*artículo 69 del Código Penal de 1973*).

Sin embargo, el Código Penal actual determina que “al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas”²³ (*artículo 73 del Código Penal de 1995*).

Como se puede observar, de la redacción de ambos preceptos se concluye que el único cambio sustancial es la sustitución del término “culpable” por el término “responsable”.

3.4. La ejecución sucesiva de las penas que tengan la misma especie por el orden de su gravedad.

En este caso, el Código Penal de 1973 señalaba lo siguiente en su artículo 70.1: “Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán, respecto a ellas, las reglas siguientes:

²¹ FERNÁNDEZ-GALLARDO, JAVIER ÁNGEL, “Criterios Aplicables en la Acumulación de Condenas”, REDUR 14, diciembre 2016, págs. 31-65. ISSN 1695-078X. Páginas 33 y 34.

²² Código Penal de 1973, artículo 69.

²³ Código Penal de 1995, artículo 73.

1.^a En la imposición de las penas se seguirá el **orden de su respectiva gravedad** para su cumplimiento **sucesivo** por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se determinará con arreglo a la siguiente **escala**: Muerte. Reclusión mayor. Reclusión menor. Presidio mayor. Prisión mayor. Presidio menor. Prisión menor. Arresto mayor. Extrañamiento. Confinamiento. Destierro²⁴.

Por otro lado, el Código Penal actual señala en su artículo 75: “cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el **orden de su respectiva gravedad** para su cumplimiento **sucesivo**, en cuanto sea posible²⁵”.

Podemos extraer de la redacción de ambos preceptos que mientras que el primer texto legal hace una escala de gravedad, ordenando la misma desde la muerte al destierro, el segundo texto legal solamente utiliza el término gravedad sin determinar concretamente un orden para la misma.

3.5. La limitación del tiempo de ejecución.

Los sistemas de limitaciones temporales limitan el tiempo de cumplimiento de las penas que hayan sido impuestas al mismo culpable cuando estas no se puedan cumplir de una manera simultánea. Las limitaciones fueron ya proclamadas en el Código Penal de 1870²⁶.

Según ALFONSO ORTEGA MATESANZ, “en la normativa vigente, y así desde el Código Penal de 1944, las penas sobrantes de la limitación dejan de cumplirse y no de imponerse. Es este uno de los cambios sin duda más trascendentales en cuanto a la forma en la que se produce la mitigación del cúmulo natural²⁷”.

El Código Penal de 1973 y 1995 regulan esta figura jurídica de distinta manera:

²⁴ Código Penal de 1973, artículo 70 apartado primero.

²⁵ Código Penal de 1995, artículo 75.

²⁶ STS 197/2006, 28 de febrero de 2006.

²⁷ ORTEGA MATESANZ, ALFONSO RUFINO, “La evolución de las penas del concurso de delitos en la codificación penal española”. Colección de Derecho Penal, REUS. Madrid, 2022. Página 242.

El **Código Penal de 1973, en su artículo 70 apartado segundo** establece lo siguiente: “no obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable **no podrá exceder del tripo del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas** en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que **no podrá exceder de treinta años**.”

La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.”

Las antedichas limitaciones son de dos tipos: la primera (el tripo del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas) es impuesta por discutibles razones de política criminal, y la segunda (la duración máxima de 30 años de prisión) se impone por razones humanitarias y de proscripción de tratos o penas inhumanas o degradables²⁸.

Por otro lado, el **Código Penal de 1995 en su artículo 76** determina lo siguiente: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable **no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas** en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que **no podrá exceder de 20 años**. **Excepcionalmente**, este límite máximo será:

a) **De 25 años**, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.

b) **De 30 años**, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

c) **De 40 años**, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) **De 40 años**, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

²⁸ STS 197/2006, 28 de febrero de 2006.

e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.”

Como se puede observar, el Código penal vigente (de 1995) a diferencia del Código Penal de 1973 contiene otros tipos de limitaciones escalonadas²⁹(una básica de 20 años, pero otras superiores, que se sitúan en 25, 30 ó 40 años de prisión, tras su modificación por L.O. 7/2003)³⁰.

3.6. Diferencias entre la Doctrina Parot y el artículo 78 del Código Penal de 1995.

Según JAVIER NISTAL BURÓN, “tanto la *doctrina Parot* como lo preceptuado en el propio art.78 CP, tiene como justificación común corregir la diferencia ostensible entre la **aplicación numérica** de la pena impuesta en sentencia y su **aplicación efectiva** conforme a la legislación penitenciaria, especialmente ante la concurrencia de determinados delitos especialmente graves”³¹.

3.6.1. Origen y naturaleza.

No obstante, es clara la diferencia inicial atendiendo al origen y naturaleza de cada una de las mencionadas instituciones. En este sentido, la Doctrina Parot es una interpretación jurisprudencial del artículo 70 del CP 1973 llevada a cabo por el Tribunal Supremo en la STS 197/2006, 28 de febrero de 2006. Sin embargo, el artículo 78 CP 1995 es una norma

²⁹ Hay que tener en cuenta igualmente que La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se reforma la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introdujo la pena de prisión permanente revisable en el ordenamiento jurídico español.

³⁰ STS 197/2006, 28 de febrero de 2006.

³¹ NISTAL BURÓN, JAVIER, “La «doctrina Parot». Un mecanismo necesario para corregir el desajuste entre pena impuesta y pena cumplida (A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo que aplica la llamada «doctrina Parot» al interno conocido como «el violador del Vall d Hebrón»)”. Diario La Ley, N.º 7071, Sección Tribuna, 5 de diciembre de 2008, Año XXIX, Ref. D-354, LA LEY. Página 7.

jurídica introducida por vía legal a través de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

3.6.2. Aplicación de los beneficios penitenciarios.

La Doctrina Parot viene a determinar que para el caso de cumplimiento sucesivo de varias penas acumuladas *ex art 70.2. ^a CP 1973* las reducciones de condena **no se producirían ni sobre el total aritmético de las penas impuestas ni sobre el mismo límite** (el de 30 años), sino sobre cada una de las diversas penas a cumplir en orden a su gravedad. Es la primera opción (*-las reducciones se producen sobre el total aritmético de las penas impuestas-*) la que contempla el **artículo 78 del actual Código Penal**.

El artículo 78 CP 1995 establece lo siguiente:

“1. Si a consecuencia de las **limitaciones** establecidas en el **apartado 1 del artículo 76³²** la pena a cumplir resultase **inferior a la mitad de la suma total de las impuestas**, el **juez o tribunal** sentenciador podrá acordar que los **beneficios penitenciarios**, los **permisos de salida**, la **clasificación en tercer grado** y el **cómputo de tiempo para la libertad condicional** se refieran a la **totalidad de las penas impuestas en las sentencias**.

2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

Si se tratase de **delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo** del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de **organizaciones criminales**, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la **anterior posibilidad sólo será aplicable**:

a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

³² Artículo copiado anteriormente.

b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena³³.

En resumen, este precepto permite que diferentes instituciones tales como los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo para la libertad condicional se vinculen a la **suma aritmética** de todas las penas impuestas, por **decisión del juez o tribunal sentenciador**, pero debiendo cumplir el **requisito objetivo** de que, al aplicar la limitación, la pena de cumplimiento resulte inferior a la mitad de la suma total de las penas impuestas en sentencia. Lo que ocurre en la práctica es que para que se pueda aplicar esta opción resulta necesario que se trate de condenas a penas de larga duración o por un número muy elevado de delitos.

“La situación amparada por el artículo 78 se vio también notablemente endurecida por la LO 7/2003, de 30 de junio, al establecer, por un lado, que el acuerdo a que facultativamente podía llegar el juez o tribunal sentenciador se convertía en preceptivo en los supuestos de los límites extraordinarios de cumplimiento (de 25, 30 o 40 años) del artículo 76.1 CP y, por otro, que la aplicación del precepto, además de a la libertad condicional y a los beneficios penitenciarios, se extendía también a los permisos de salida y a la clasificación en tercer grado. Por ejemplo, si un sujeto era condenado por la comisión de cuatro asesinatos a dos penas de veinte años de prisión por dos de ellos (art. 139) y a otras dos de veinticinco años por los otros dos delitos (art. 140), el límite máximo de cumplimiento no podía exceder de cuarenta años (art. 76.1.c). Pero como este máximo de cumplimiento era inferior a la mitad de la suma (cuarenta y cinco años), el Juez o Tribunal debería acordar obligatoriamente que la libertad condicional y los beneficios penitenciarios se refirieran a la totalidad de las penas impuestas en la sentencia y no a los cuarenta años de cumplimiento efectivo”³⁴.

Con ello, en aquellos casos de penas muy altas los beneficios penitenciaros, la clasificación en tercer grado y la libertad condicional, y aun los permisos de salida carecían de efectividad. El condenado sería excarcelado cuando alcanzase el límite máximo de cumplimiento (25, 30 o 40 años), efectivamente cumplidos, sin haber disfrutado de

³³ Artículo 78 CP 1995.

³⁴ GALLEGO DÍAZ, MANUEL, “La desnaturalización del Derecho penitenciario por el Derecho penal: análisis de tres supuestos paradigmáticos en relación con el sistema de individualización científica”. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo 69. (ADPCP, VOL. LXIX, 2016, Fascículo 1). Páginas 68 y 69.

permisos de salida ni progresar al tercer grado. No obstante, y afortunadamente la LO 1/2015, de 30 de marzo ha eliminado del artículo 78 la aplicación preceptiva de ese régimen oclusivo en los supuestos de límites extraordinarios del artículo 76.1 CP (de 25, 30 o 40 años)³⁵.

En su apartado segundo, el mencionado precepto recoge la desactivación razonada de este régimen de cumplimiento por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria. No obstante, el regreso al régimen general de cumplimiento fue endurecido por la LO 7/2003, en relación con los delitos de terrorismo y los cometidos en el seno de organizaciones criminales. Se deja poco margen a la rehabilitación social del condenado. Los individuos condenados a estos delitos tienen la posibilidad de regresar al régimen normal de cumplimiento, pero sólo será aplicable al tercer grado penitenciario y a la libertad condicional³⁶. Sin embargo, según MANUEL GALLEGO DÍAZ, “en realidad tal posibilidad desaparece casi por completo, pues el régimen abierto sólo se podrá obtener cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena y la libertad condicional cuando quede por cumplir una octava parte. Es decir, en el supuesto de que un terrorista fuera condenado a penas que suman 100 años (dos de 25 años y cinco de 10 años, por ejemplo), de acuerdo con el artículo 76.1 d), el límite máximo de cumplimiento efectivo será de cuarenta años. En consecuencia, la única posibilidad con que cuenta el Juez de Vigilancia es acordar el acceso al tercer grado al cumplir 32 años y la libertad condicional al cumplir los 35 años. Nada dice el precepto, en cambio, de los permisos de salida y de los beneficios penitenciarios, pero el artículo 90.8 CP, en su último párrafo, excluye expresamente a esta categoría de condenados de los supuestos de adelantamiento de la libertad condicional que, de acuerdo con el artículo 202.2 RP, tienen la consideración de beneficios penitenciarios”³⁷.

³⁵ GALLEGO DÍAZ, MANUEL, “La desnaturalización del Derecho penitenciario por el Derecho penal: análisis de tres supuestos paradigmáticos en relación con el sistema de individualización científica”. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo 69. (ADPCP, VOL. LXIX, 2016, Fascículo 1). Página 69.

³⁶ GALLEGO DÍAZ, MANUEL, “La desnaturalización del Derecho penitenciario por el Derecho penal: análisis de tres supuestos paradigmáticos en relación con el sistema de individualización científica”. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo 69. (ADPCP, VOL. LXIX, 2016, Fascículo 1). Página 69.

³⁷ GALLEGO DÍAZ, MANUEL, “La desnaturalización del Derecho penitenciario por el Derecho penal: análisis de tres supuestos paradigmáticos en relación con el sistema de individualización científica”. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo 69. (ADPCP, VOL. LXIX, 2016, Fascículo 1). Página 70.

3.6.3. Referencia a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 26 de enero de 1993.

Cabe indicar en un primer lugar que hasta que no entró en vigor el Código Penal actual no existía ningún tipo de disposición referente al cumplimiento íntegro de las penas. Será el artículo 78 del mencionado texto legal el que introduzca este fenómeno jurídico, aplicándolo de la manera expuesta con anterioridad.

No obstante, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 26 de enero de 1993 aplicó el límite de los 30 años que recogía el artículo 70 CP 1973 para un caso de concurso real de delitos, **pero** «sin que tal limitación sea tenida en cuenta a otros efectos como el de aplicación de los beneficios penitenciarios de **libertad condicional** y **redención de penas por el trabajo**, para los que **servirá de base el tiempo total a que es condenado**». Lo antedicho parece encontrar relación con lo estipulado en el actual artículo 78 CP, es decir, utilizar el tiempo total de condena para aplicar en el mismo los beneficios penitenciarios. Según la Audiencia Provincial de Huelva «son dos cosas distintas la condena de la pena impuesta que lo es en toda su extensión objeto de condena, y otra su extinción o cumplimiento con restricción de libertad, hasta el punto de que si se aplica la remisión condicional la condena no supone privación de libertad o ejecución de la pena, y el límite temporal sólo afecta a la ejecución».

Sin embargo, esta sentencia fue recurrida en casación por el perjudicado y el Tribunal Supremo la anuló. Este dictaminó que la Audiencia Provincial de Huelva no sabía que «el límite de treinta años en este caso, opera ya como una pena nueva, resultante y autónoma y a ella deben referirse los beneficios otorgados por la Ley, como son la libertad condicional y la redención de penas»³⁸. Además, “Se trata de una interpretación realizada por el órgano a quo contra reo y que por ello debe proscribirse”³⁹.

³⁸ STS 1536/1994 - ECLI:ES:TS: 1994:1536. Órgano: Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Fecha 08/03/1994.

³⁹ STS 1536/1994 - ECLI:ES:TS: 1994:1536. Órgano: Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Fecha 08/03/1994.

3.6.4. Críticas al artículo 78 CP 1995.

Ya desde 1995 parte de la doctrina ha criticado el artículo 78 CP 1995 debido a los efectos restrictivos que comporta. La reforma que se llevó a cabo por la LO 7/2003, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, empeoró tal situación. Este empeoramiento se debió a que “además de que el acuerdo de aplicar el régimen excepcional tuviera que ser preceptivo en los supuestos en que el límite máximo de cumplimiento superara los 20 años (art. 78.2 CP), extendió el alcance de la regla también a la clasificación en tercer grado y a los permisos de salida”⁴⁰. Los efectos de esta reforma se calificaron como inhumanos (a pesar de que se permitiese el regreso al régimen normal de cumplimiento). En todo caso, en aquellos supuestos de crimen organizado o terrorismo la vuelta al régimen general de cumplimiento implica no hacer uso de los beneficios penitenciarios ni de permisos de salida⁴¹.

Es lógico, desde el punto de vista retributivo y de prevención general, que las penas se cumplan de una manera efectiva. No obstante, ello no debe implicar la desaparición de los beneficios penitenciarios y de los principios de clasificación penitenciaria. Estos son indispensables y para el sistema de individualización científica en el cumplimiento de las penas privativas de libertad (siempre que no se apliquen de una manera indiscriminada y automática). Hay que tener en cuenta el hecho de que la pena puede tener una duración exorbitante o excesiva, resultando contraproducente de cara al tratamiento penitenciario⁴².

En este sentido, señala C. RODRÍGUEZ YAGÜE que “se quebranta el principio de reinserción social, al excluir a priori, en función de un criterio como la gravedad de la condena, la posibilidad de acceso a figuras como los beneficios penitenciarios o la libertad condicional, diseñados para lograr la vuelta a la sociedad del interno y para reducir la dureza

⁴⁰ GALLEGO DÍAZ, MANUEL, “La desnaturalización del Derecho penitenciario por el Derecho penal: análisis de tres supuestos paradigmáticos en relación con el sistema de individualización científica”. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo 69. (ADPCP, VOL. LXIX, 2016, Fascículo 1). Página 70.

⁴¹ GALLEGO DÍAZ, MANUEL, “La desnaturalización del Derecho penitenciario por el Derecho penal: análisis de tres supuestos paradigmáticos en relación con el sistema de individualización científica”. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo 69. (ADPCP, VOL. LXIX, 2016, Fascículo 1). Página 70 y 71.

⁴² GALLEGO DÍAZ, MANUEL, “La desnaturalización del Derecho penitenciario por el Derecho penal: análisis de tres supuestos paradigmáticos en relación con el sistema de individualización científica”. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo 69. (ADPCP, VOL. LXIX, 2016, Fascículo 1). Página 71.

de la vida en prisión. También el criterio de la gravedad del delito choca con el principio de individualización científica, que exige la adecuación de la ejecución en sede penitenciaria a las condiciones individuales del sujeto y a su respuesta ante el tratamiento penitenciario”⁴³.

En el mismo orden, ALFONSO ORTEGA MATESANZ señala que el artículo 78 del Código Penal vacía de contenido el sistema de individualización científica, con los efectos perjudiciales que conlleva para la salud mental humana un cumplimiento continuado o no interrumpido en prisión de 20, 25, 30 o 40 años. Concretamente, establece que “De facto, se trata de penas perpetuas, cuyo cumplimiento será siempre en prisión (salvo que se revise, y sólo con carácter limitado, la situación del condenado por el JVP), sin que pueda disfrutar el reo ni siquiera de permisos de salida ordinarios. Al menos, tras la reforma de 2015, el régimen de ejecución íntegro en prisión no es imperativo para los límites especiales de acumulación jurídica. Por otra parte, si ponemos en conexión este precepto con el panorama legislativo resultante de la introducción en 2015 de la pena de prisión permanente revisable, la aplicación de los arts. 76 y 78 CP puede dar lugar a una situación comparativamente desfavorable (injusta, podría decirse incluso) para los condenados a penas temporales frente a los sujetos a quienes se les imponga esa «nueva» pena, la más severa de todo nuestro sistema jurídico-penal y por ello de aplicación a los delitos considerados más graves”⁴⁴.

Del mismo modo se pronuncia MANUEL GALLEGO DÍAZ, ya que señala que los efectos oclusivos del artículo 78 del Código Penal de 1955, el acceso a los beneficios penitenciarios y la mayor severidad en relación con los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales y con el terrorismo (a los que se excluye el beneficio de adelantamiento de la libertad condicional de entrada-art.90.2 y 3 CP 1995-), implican una desnaturalización del Derecho penitenciario por parte del Derecho penal. Considera este autor que “el sistema de individualización científica se ha ido desnaturalizando progresivamente en la medida en que para el acceso al tercer grado y a la libertad condicional ya no se tiene en cuenta la evolución del condenado, es decir, criterios de

⁴³ RODRÍGUEZ YAGÜE, CRISTINA., “El sistema penitenciario español ante el siglo XXI”. Iustel, Madrid, 2013. Páginas 74-75.

⁴⁴ ORTEGA MATESANZ, ALFONSO RUFINO, “El cumplimiento íntegro de las penas privativas de libertad acumuladas jurídicamente en el medio carcelario: el artículo 78 del Código Penal español”. Universidad de Valladolid, Revistas@iustel.com. Revista General de Derecho Penal, N.º 38 (2022). Página 52.

prevención especial, sino la clase o gravedad del delito, es decir, criterios de prevención general o simplemente de retribución”⁴⁵.

3.6.5. *Tabla comparativa.*

DIFERENCIAS ENTRE LA DOCTRINA PAROT Y EL ARTÍCULO 78 DEL CP 1995.

<i>Ambas aspiran a corregir la ostensible diferencia entre la aplicación numérica de la pena en sentencia y su aplicación efectiva conforme a la legislación penal y penitenciaria</i>	
<i>DOCTRINA PAROT</i>	<i>ARTÍCULO 78 CP 1995</i>
<i>Se introdujo vía interpretación (STS 197/2006, 28 de febrero de 2006).</i>	<i>Se introdujo vía legal (CP 1995).</i>
<i>No se trata de una norma jurídica, sino de una interpretación jurisprudencial (STS 197/2006, 28 de febrero de 2006).</i>	<i>Se trata de una norma jurídica.</i>
<i>La aplicación de los beneficios se da en cada una de las penas impuestas en orden a la gravedad de las mismas.</i>	<i>La aplicación de los beneficios se da en la suma aritmética total de las penas impuestas.</i>
<i>Aunque el resultado logrado es el mismo (el reo cumpliría la pena máxima legal sin reducciones), no se necesita contar con un pronunciamiento judicial particular, debido a su generalidad.</i>	<i>Se necesita contar con un pronunciamiento judicial particular.</i>

3.6.6 *Conclusiones.*

El artículo 78 CP 1995 y la Doctrina Parot comparten el mismo objetivo: un cumplimiento íntegro de las penas. Ambos buscan que el reo cumpla con la pena privativa de libertad de una manera efectiva hasta el límite legal de cumplimiento, sin aplicar al mismo las reducciones y beneficios penitenciarios. Por un lado, el artículo 78 aplicará estos beneficios

⁴⁵ GALLEGO DÍAZ, MANUEL, “La desnaturalización del Derecho penitenciario por el Derecho penal: análisis de tres supuestos paradigmáticos en relación con el sistema de individualización científica”. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo 69. (ADPCP, VOL. LXIX, 2016, Fascículo 1). Página 72.

a la suma aritmética de las penas impuestas. Por otro lado, la doctrina objeto de estudio los aplicará a cada una de las penas impuestas, de una manera sucesiva, en orden a la gravedad de estas. En ambos casos el límite legal de cumplimiento no se comporta como una nueva pena sobre la que aplicar los beneficios y reducciones. Además, hay que tener en cuenta que el precepto en cuestión es una norma jurídica, mientras que la doctrina Parot se trata de una interpretación jurisprudencial.

Con todo ello, el artículo 78 es pionero en introducir de forma legal el principio de cumplimiento íntegro de las penas, aunque ya con anterioridad interpretaciones jurisprudenciales como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 26 de enero de 1993 lo haya tratado⁴⁶.

4. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA DOCTRINA PAROT.

El Tribunal Supremo promulgó la doctrina Parot y tuvo su presencia en aquellos casos en los que se aplicó el Código Penal de 1973. Debido a la aplicación de esta doctrina se produjo un retraso en la fecha de puesta en libertad (cerca de 10 años en la mayoría de los casos, aquellos años que se descontaban al aplicar los beneficios penitenciarios sobre el límite máximo de cumplimiento de 30 años y no sobre cada una de las penas). Varios afectados interpusieron recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. No obstante, este sólo concedió el recurso de casación en 4 ocasiones⁴⁷.

En este sentido, y según ESTHER HAVA GARCÍA “el Tribunal Constitucional se limitó a conceder el amparo en los tres casos en que comprobó que las resoluciones judiciales sobre las respectivas liquidaciones de condenas **ya eran firmes antes de que se procediera a su revisión conforme a los postulados de la “Doctrina Parot”** (revisión que en muchos supuestos se comunicó a los condenados días antes del previsto para su excarcelación)”⁴⁸.

⁴⁶ Realmente la Audiencia Provincial de Huelva viene a aplicar el criterio seguido por el Anteproyecto de Código Penal de 1992. Es decir, trata de aplicar lo que sería posteriormente en el Código Penal de 1995 el artículo 78.

⁴⁷ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 136.

⁴⁸ HAVA GARCÍA, ESTHER, “Antes y después de la doctrina Parot: la refundición de condenas y sus consecuencias”, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N.º 6, marzo –agosto 2014, pp. 153-173. ISSN 2253-6655. Página 166.

En definitiva, los casos en los que fue concedido el amparo por el Tribunal Constitucional se debieron a la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), pero en su faceta de **intangibilidad de las resoluciones firmes** (que garantiza el principio de seguridad jurídica, entre otros)⁴⁹. “Sobre la base de estas resoluciones entiende el TC, se había creado una realidad jurídica y un título que legitimaba la estancia en prisión del condenado hasta una determinada fecha: la resultante de aplicar la redención de días de trabajo al máximo de treinta años de prisión”⁵⁰.

No obstante, muchos de los sujetos que interpusieron recurso de amparo basaban su argumentación en la **vulneración del artículo 25.2 CE** (“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados...”) ante la aplicación de la doctrina Parot. Sin embargo, el Tribunal Constitucional rechaza este argumento porque el mencionado precepto lo que contiene es un mandato que se dirige al legislador con el objetivo de orientar la política penitenciaria y penal; no contiene un derecho fundamental susceptible de ser invocado en amparo⁵¹.

Un motivo de amparo más en el que se basaron estos individuos fue en la vulneración del artículo 25.1⁵², concretamente la vulneración del **principio de legalidad** que el mismo precepto recoge y en relación con la retroactividad de las normas penales y restrictivas de derechos. Sin embargo, este motivo es rechazado igualmente por el Tribunal Constitucional basándose en dos argumentos: (1) el principio de legalidad recogido en el mencionado precepto no se refiere al criterio de aplicación de beneficios penitenciarios, sino que su

⁴⁹ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 137.

⁵⁰ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 137.

⁵¹ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 138.

⁵² Artículo 25.1 de la Constitución Española: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”.

ámbito de aplicación es la definición de la infracción penal y a la pena (es decir, hace referencia a las normas que definen las infracciones penales y las que establecen las consecuencias de su infracción), por lo tanto, sólo entraría dentro del ámbito de este artículo el hipotético caso en el que la ejecución de la pena supusiese la imposición de una pena más grave que la prevista en el precepto penal (y este no es el caso que se da, se sigue respetando el máximo de cumplimiento de 30 años establecido en el artículo 70.1 del Código Penal de 1973), (2) no se produce una aplicación retroactiva de una norma posterior desfavorable. Los individuos que interpusieron recurso de amparo y en su día los magistrados que mostraron su aversión mediante voto particular a esta doctrina en la STS 197/2006, 28 de febrero de 2006, consideraron que la doctrina Parot venía a ser una aplicación retroactiva pero oculta o encubierta del artículo 78 del Código Penal de 1995 (tras modificarse por la LO 7/2003). Sin embargo, el Tribunal Constitucional para justificar el rechazo de este planteamiento señala que no existe aplicación retroactiva alguna porque la mencionada doctrina viene a ser una interpretación literal de los artículos vigentes en el momento de los hechos. Además, viene a decir que el hecho de que esta jurisprudencia se aplique de una manera retroactiva no supone un incumplimiento de ningún principio constitucional, ya que la **prohibición de la retroactividad no alcanza a la jurisprudencia**⁵³⁵⁴.

También señala el alto Tribunal que no se produce una vulneración del artículo 14 de la Constitución Española, ya que las resoluciones impugnadas vienen a aplicar una doctrina ya sentada por el máximo interprete de la ley, el Tribunal Supremo⁵⁵.

Cabe mencionar lo señalado por ESTHER HAVA GARCÍA a este respecto: “en los otros veinticinco recursos que fueron admitidos a trámite, nuestro Tribunal Constitucional rechazó las pretensiones de los recurrentes, aferrándose para ello a un criterio absurdo por excesivamente formalista (la ausencia de referencias al art. 100 CP73 en las

⁵³ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Páginas 138 y 139.

⁵⁴ Véase en relación con este argumento aportado por el TC el epígrafe 5.3 (Consecuencias del rechazo de la doctrina Parot por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

⁵⁵ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 140.

resoluciones que se refieren a la pena a cumplir) y evitando en todo momento entrar siquiera mínimamente en el análisis de la nueva interpretación acuñada por el Supremo⁵⁶.

No obstante, cabe hacer referencia a algunos de los **votos particulares** que emitió el Tribunal Constitucional. Estos señalaron vulnerados los artículos 17.1 (derecho a la libertad), 24.1 (derecho a la protección judicial efectiva) y 25.1 (principio de legalidad). Entendían que había una “desviación repentina e imprevisible de las decisiones previas, que además arrancaba de una distinción artificial entre ‘pena’ y ‘condena’ sin apoyo en el Código Penal”⁵⁷. Por ejemplo, el voto particular que emitió la Magistrada **Adela Asua Batarrita** (en relación con la STC/2012, de 29 de marzo). Este voto es de vital importancia porque la sentencia del Tribunal de Estrasburgo en el caso de Inés del Río Prada (ya explicada) hace referencia a este para justificar o apoyar su resolución final.⁵⁸ Aparte de suponer un vaticinio de lo que sucedería con posterioridad en Estrasburgo, el voto particular de esta magistrada denunciaba un proceder formalista en materia de intangibilidad de resoluciones judiciales.⁵⁹ Señala Adela Asua Batarrita “que la mayoría de los Magistrados sólo se fijan en si en alguna resolución judicial dictada durante la ejecución de la pena se hacía una mención expresa al artículo 100 CP⁷³ y a su forma de descuento, olvidando lo que sucedía en la realidad (la aplicación sistemática de los beneficios penitenciarios sobre el máximo de cumplimiento)”⁶⁰.

⁵⁶ HAVA GARCÍA, ESTHER, “Antes y después de la doctrina Parot: la refundición de condenas y sus consecuencias”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* N.º 6, marzo –agosto 2014, pp. 153-173. ISSN 2253-6655. Página 166.

⁵⁷ TERRASA GARCÍA, ANTONIO JOSÉ, “Notas a propósito de la llamada doctrina Parot y la reforma del código penal (LO 1/2015, de 30 de marzo)”. *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*. ISSN 2254-2515, N.º. 16, 2015. Página 462.

⁵⁸ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. *Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario*, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 140.

⁵⁹ RODRÍGUEZ HORCAJO, DANIEL, “Nulla poena sine lege y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (ADPCP, VOL. LXVI, 2013)*. Página 262.

⁶⁰ RODRÍGUEZ HORCAJO, DANIEL, “Nulla poena sine lege y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (ADPCP, VOL. LXVI, 2013)*. Página 262.

4.1. El tribunal constitucional en el caso Parot y en el caso del Río Prada.

Cabe destacar que tanto Parot como Inés del Río interpusieron recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional debido a la aplicación de la doctrina Parot en sus respectivos casos.

Parot interpuso recurso de amparo apoyándose en la vulneración de los siguientes artículos de la Constitución Española: artículo 24.1(derecho a la tutela judicial efectiva), artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías), artículo 25.2 (derecho a la legalidad penal), artículo 14 (derecho a la igualdad en la aplicación de la ley), y, por último, el artículo 17 (derecho a la libertad). No obstante, el Tribunal Constitucional inadmitió este recurso por **defectos procesales**⁶¹.

Igualmente, Inés del Río Prada no obtuvo una respuesta distinta por parte del alto Tribunal al interponer el recurso de amparo, pues el Tribunal Constitucional lo inadmitió ya que, a su juicio, la demandante **no había justificado la pertinencia constitucional de sus denuncias**⁶².

4.2. Conclusiones.

Tras el análisis realizado de la reacción o respuesta del Tribunal Constitucional ante la doctrina Parot, al no haber reconocido apenas recursos de amparo, y en caso de reconocerlos que haya sido por la intangibilidad de las resoluciones firmes (al comprobar que las liquidaciones de condenas eran ya firmes antes de que se procediese a su revisión acorde con la doctrina Parot); se puede llegar a concluir o entender que este Tribunal ha permitido o ha estado conforme, aunque de una manera “indirecta” con esta doctrina o interpretación jurisprudencial.

Según ANTONIO ANDRÉS LASO, “Tanto el Tribunal Constitucional como el Supremo reiteraron que computar la redención de pena sobre cada una de las condenas acumuladas

⁶¹ RODRÍGUEZ HORCAJO, DANIEL, “Nulla poena sine lege y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)”. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (ADPCP, VOL. LXVI, 2013). Página 257.

⁶² NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 144

no vulnera la finalidad de reinserción social que la Constitución señala para la pena de cárcel”⁶³.

No obstante, también hay que tener en cuenta el hecho de que el Tribunal Constitucional en la resolución de los mencionados recursos no se pronunció sobre el fondo del asunto de una manera expresa, ya que el mismo tribunal declaró en la STC 113/2012 de 24 de mayo que “no es función de este Tribunal la interpretación de la legalidad ordinaria y, en lo que aquí interesa, que no nos corresponde pronunciarnos directamente sobre cómo interpretar y aplicar al caso el art. 70 en relación con el art. 100 del Código penal de 1973, y sobre cuál ha de ser el límite de cumplimiento y el modo de computar las redenciones, pues se trata de decisiones de ejecución de lo juzgado que, de acuerdo con el art. 117 CE corresponden en exclusiva a los órganos judiciales (STC 147/1988, de 14 de julio, FJ 2; en el mismo sentido, 237/1998, de 14 de diciembre, FJ 3; y 31/1999, de 8 de marzo, FJ 3). Nuestra función se limita a **examinar tales decisiones, desde la perspectiva de los derechos fundamentales en juego**, cuyo contenido se constituye en límite a la actuación judicial”⁶⁴.

5. EL CASO INÉS DEL RÍO Y EL RECHAZO DE LA DOCTRINA PAROT POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

Inés del Río Prada era una integrante de la banda ETA, quien fue condenada a 3.276 años y 6 meses de prisión a lo largo de 8 procesos diferentes ante la Audiencia Nacional⁶⁵. Se planteó la cuestión de o bien aplicarle lo dispuesto en el Código Penal de 1973 (todavía en vigor en el momento de cometer la actividad delictiva), o bien aplicarle lo establecido en el Código Penal de 1995. En este sentido y también en consonancia con lo expuesto con anterioridad⁶⁶, la Audiencia Nacional decidió aplicar el Código Penal de 1973 al considerar

⁶³ ANDRÉS LASO, ANTONIO, “Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro”. Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2016. Página 432.

⁶⁴ STC 113/2012 de 24 de mayo, recurso de amparo 526-2007.

⁶⁵ SSAN 77/1988, de 18 de diciembre, 8/1989, de 27 de enero, 43/1989, de 22 de abril, 54/1989, de 7 de noviembre, 58/1989, de 25 de noviembre, 75/1990, de 10 de diciembre, 29/1995 de 18 de abril y 24/2000, de 8 de mayo.

⁶⁶ Véase el epígrafe 3.2 (“La redención de penas por trabajo”).

que se trataba de la ley penal más favorable (debido a la limitación de tiempo máximo de condena previsto en su artículo 70.2 y la aplicación de la redención de penas por trabajo)⁶⁷.

Se fijó en 30 años la duración total del cumplimiento de todas las penas privativas de libertad a las que fue condenada en los antedichos procesos. Tras una decisión del 15 de febrero de 2001, el 27 de junio de 2017 se convirtió en la nueva fecha de liquidación de condena de Inés del Río Prada (la cual llevaba en prisión desde el 6 de Julio de 1987). No obstante, ya el 24 de abril 2008, tras la aplicación de las redenciones de pena por trabajos realizados desde 1987 (se redimieron 3.282 días de privación de libertad), el centro penitenciario en el que se encontraba cumpliendo la condena señaló como fecha de su puesta en libertad el 2 de Julio de 2008⁶⁸.

No obstante, según JOSÉ NUÑEZ FERNÁNDEZ, “El 19 de mayo de 2008, la Audiencia Nacional solicitó a las autoridades penitenciarias que anularan la fecha prevista para la puesta en libertad y realizaran un **nuevo cálculo basándose en la «doctrina Parot»**. En Auto de 23 de junio de 2008 la Audiencia Nacional señaló el **27 de junio de 2017** como fecha de puesta en libertad de la demandante que presentó contra el mismo recurso de súplica que fue desestimado por el referido órgano⁶⁹.”

Es decir, finalmente se determinó como fecha de puesta en libertad definitiva el 27 de junio de 2017 al ser de aplicación la doctrina Parot, fecha que se había propuesto en un principio para su libertad, pero sin haberle aplicado a la misma los beneficios penitenciarios.

⁶⁷ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 143.

⁶⁸ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 143 y 144.

⁶⁹ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 144.

5.1. Sentencia de 10 de julio de 2012 asunto del río Prada C. España STEDH, 3.^a 10.07.2012 (42750/09).

Con todo ello, el 3 de agosto de 2009 la afectada presenta demanda ante el TEDH y el 10 de Julio de 2012 la Sección Tercera del TEDH dictó sentencia sobre el asunto⁷⁰.

5.1.1. Argumentos esgrimidos por la defensa de Inés del Río Prada: la vulneración de los artículos 7 y 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

5.1.1.1. Vulneración del artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En un primer lugar, Inés del Río Prada considera que la decisión de la Audiencia Nacional viola el artículo 7 del CEDH. Este artículo establece en su primer párrafo lo siguiente: «Nadie podrá ser condenado por una acción u omisión que, en el momento de que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente, **no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida**»⁷¹. Con el nuevo cálculo de la Audiencia Nacional mediante la aplicación de la doctrina Parot se produce una prolongación de la condena en 9 años⁷².

Sin embargo, según JOSÉ NUÑEZ FERNÁNDEZ: “El Gobierno de España sostiene que el artículo 7 del Convenio no alude a las disposiciones relativas al cálculo de los beneficios penitenciarios que impliquen una remisión de las penas impuestas, sino **únicamente se refiere a las disposiciones que regulan los delitos y sus sanciones**. El criterio para calcular un beneficio penitenciario establecido para redimir las penas impuestas no forma parte de la «pena» en el sentido del artículo 7 del Convenio, sino que es más bien una cuestión que se refiere a las condiciones de ejecución de la pena que quedan fuera del

⁷⁰ NUÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 144.

⁷¹ Artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que se refiere al principio de legalidad de delitos y penas (“No hay pena sin ley”).

⁷² NUÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Páginas 144 y 145.

mencionado precepto”⁷³. Añade que “incluso aunque quedase dentro, no ha habido modificación alguna en la legislación relativa a los beneficios penitenciarios, sino que lo que ha cambiado es la interpretación jurisprudencial relativa a las reglas que regulaban los mismos”⁷⁴.

En este mismo sentido, señala TERESA RODRÍGUEZ MONTAÑÉS que el TEDH recuerda que el principio de legalidad de delitos y penas (consagrado en el artículo 7 CEDH) se trata de un elemento esencial en Derecho, y no se puede derogar ni en tiempos de guerra. Según la jurisprudencia de este tribunal hay que distinguir las medidas que constituyen esencialmente una pena y entre medidas relacionadas con la aplicación o ejecución de la pena. Esta distinción es relevante ya que **únicamente las medidas que constituyen esencialmente una pena son protegidas por el artículo 7 del CEDH**. Además, hay que tener en cuenta el hecho de que no es fácil en la práctica distinguir ambas categorías⁷⁵.

5.1.1.2. Vulneración del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El artículo 5 CEDH viene a consagrar el derecho a la libertad. Concretamente, este establece lo siguiente: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley: a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente...»⁷⁶. En este sentido, del Río Prada entiende que su estancia en prisión tras el 3 de julio de 2008 no cumple con lo previsto en el artículo 5 del mencionado Convenio.

⁷³ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 145.

⁷⁴ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 145.

⁷⁵ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, TERESA, “Doctrina Parot: Claves para entender las sentencias del TEDH en el caso Del Río Prada c. España”, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 6, marzo –agosto 2014, pp. 137-152 ISSN 2253-6655. Página 11.

⁷⁶ Artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (“Derecho a la libertad y a la seguridad”).

5.1.2. Decisión del TEDH.

5.1.2.1. Acerca de la vulneración del artículo 7 CEDH.

En lo que respecta a la existencia o no de vulneración del **artículo 7 del CEDH** por parte de la Audiencia Nacional, el Tribunal va a dilucidar esta cuestión tratando 2 cuestiones básicas. Así pues, según JOSÉ NUÑEZ FERNÁNDEZ: “el Tribunal debe determinar, por un lado, si en atención a la jurisprudencia y a la ley imperantes en el momento en que la demandante cometió los hechos, los delitos y las penas **resultan claros y previsibles** de acuerdo con las exigencias del artículo 7 del Convenio y, por otro, si las cuestiones relativas a la **ejecución** de la pena pueden quedar en este caso **abarcadas por el concepto de «pena»** al que se refiere el artículo 7 del Convenio”⁷⁷.

Es decir, se tratarán dos cuestiones fundamentales: en un primer lugar se debe determinar la previsibilidad por la demandante, Inés del Río, de la nueva interpretación que llevó a cabo el 23 de junio de 2008 la Audiencia Nacional para el nuevo cálculo de su pena (aplicando la doctrina Parot), y en un segundo lugar, si este caso queda protegido por el artículo 7 del CEDH.

En primer lugar, en lo que respecta a la primera cuestión (previsibilidad por parte de Inés del Río), cabe preguntarse “qué es lo que implicaba «pena impuesta» para la demandante en el ámbito de la legislación y de la jurisprudencia interna en el momento en que cometió los hechos”⁷⁸. En este sentido, es claro el hecho de que tanto la jurisprudencia que interpretaba el máximo de condena a cumplir (30 años), como la legislación que se le aplicó (CP 1973, concretamente su artículo 70 en relación con el artículo 100, relativo a la redención de penas por trabajo), establecen este máximo de cumplimiento como una pena nueva y autónoma sobre la que aplicar los beneficios penitenciarios. Además, el artículo que regula los mencionados beneficios penitenciarios no menciona la inaplicación de los mismos para aquellos casos de acumulación de condenas cuya suma aritmética vaya más allá del límite de

⁷⁷ NUÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 149.

⁷⁸ NUÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 149.

30 años; solamente establece excepciones a la aplicación de los beneficios penitenciarios para supuestos que no son contemplados en la demandante (*cuando el condenado presenta de una manera continuada o reiterada mala conducta en prisión o cuando quebrante o intenta quebrantar la condena*)⁷⁹.

Con todo ello, es congruente que la **demandante entendiese legítimamente que su máximo de cumplimiento de prisión era de 30 años**, y que sobre el mismo se **podrían aplicar beneficios penitenciarios** tales como la redención de días por trabajo realizado en prisión, obteniendo así una reducción de pena. Así pues, sobre la fecha de 27 de junio de 2017 fijada por la Audiencia Nacional (en noviembre del año 2000) como fecha de liquidación de condena se aplicarían los beneficios penitenciarios. Por ello, el centro penitenciario en el que se encontraba la demandante fijó finalmente como fecha de puesta en libertad el 2 de julio de 2008, tras la aplicación de tales beneficios. Las expectativas de Inés del Río sobre su condena hasta el momento eran equivalentes o parejas a su condena efectiva en la realidad. No obstante, estas expectativas se frustraron tras la prolongación de su condena en 9 años por la nueva interpretación llevada a cabo por la Audiencia Nacional en aplicación de la doctrina Parot. Este hecho es **imprevisible** para la demandante, ya que la Audiencia Nacional viene a aplicar una interpretación jurisprudencial dictada mucho después del Auto de la Audiencia Nacional que procedió a la acumulación de condenas, y, sobre todo, mucho después de la comisión de los delitos por parte de la demandante⁸⁰.

Para valorar concretamente la previsibilidad de la demandante hay que tener en cuenta los siguientes criterios: “No había precedentes jurisprudenciales previos a 2006 que pudieran apuntar en ese sentido sino todo lo contrario. La nueva jurisprudencia dejó inoperante el artículo 100 CP 1973 que regulaba la redención de días por trabajo realizado en prisión. La nueva jurisprudencia tiene lugar tras una reforma del CP vigente que va encaminada al endurecimiento de las penas y a dificultar o a imposibilitar el acceso a los beneficios penitenciarios en determinados supuestos, por lo que el TEDH entiende que los tribunales internos no pueden aplicar el espíritu de los cambios legislativos acaecidos después de la

⁷⁹ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 149.

⁸⁰ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Páginas 149 y 150.

comisión del delito de manera retroactiva cuando es en perjuicio del reo como en este caso”⁸¹.

En lo que respecta a la segunda cuestión (protección del caso por el artículo 7 CEDH), el TEDH establece que el mencionado artículo no excluye de una manera necesaria el ámbito de la ejecución de la pena. Según este tribunal, como la pena y las condiciones de su ejecución a veces no se diferencian de una manera nítida en la práctica, resulta en ocasiones pertinente “ir más allá de las apariencias y valorar por sí mismo si una medida en concreto se analiza como una «pena» en el sentido”⁸² de este artículo⁸³.

La aplicación de la doctrina Parot dejó sin efecto a los beneficios penitenciarios a los que Inés del Río tenía derecho (art. 100 CP 1973). La aplicación de esta doctrina viene a incidir de una manera directa en el alcance de la pena. Esta se va a prolongar retroactivamente más de 9 años. Por ello, esta cuestión **se comprende dentro del sentido del término “pena”** al que se refiere el artículo 7.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Al cambiar la manera de aplicar los beneficios penitenciarios, la pena resultante que debía cumplir efectivamente demandada se altera tanto que no se diferencia el alcance de la pena a imponer de sus condiciones de ejecución. Con ello, el TEDH lleva a cabo una interpretación amplia del principio de legalidad. Cabe destacar que esta ausencia de diferenciación entre pena y ejecución en el artículo 7.1 CEDH ya se trató por primera vez en el caso *Kafkaris c. Chipre*⁸⁴ en diciembre de 2008 por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁸⁵.

⁸¹ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 152.

⁸² STEDH, 3.ª 10.07.2012 (42750/09).

⁸³ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 148.

⁸⁴ STEDH de 12 de febrero de 2008, en virtud de la cual Chipre dictó su “propia doctrina Parot” y el tribunal de Estrasburgo le dio la razón: “El Tribunal considera, pues, que el hecho de que el demandante fuese posteriormente informado por las autoridades penitenciarias, sobre la base del Reglamento de Prisiones en vigor en el momento, estableciendo una fecha de libertad condicional no puede y no afecta a la pena de cadena perpetua aprobada por el Tribunal Penal de Limassol o hacer ilegal su detención más allá de la fecha arriba indicada. En opinión del Tribunal, existe una relación causal clara y suficiente entre la condena y la

Con todo ello, el TEDH **admite la existencia de violación del artículo 7 CEDH**, y rechaza la excepción preliminar del Gobierno español.

5.1.2.2. Acerca de la vulneración del artículo 5 CEDH.

La demandante estima que la estancia en prisión después del 3 de julio de 2008 no cumple con las exigencias del artículo 5 CEDH. Según el TEDH, se tiene como base el derecho interno del Estado que se trate para el internamiento en un centro penitenciario, pero siendo necesario que esta ley interna cuente con la **calidad** oportuna para poder satisfacer las exigencias del mencionado precepto. No cabe duda de la legalidad de la condena de Inés del Río, pero sí se cuestiona si su permanencia en prisión desde el 2 de julio de 2008 es legal en base a lo antedicho. En este sentido, este tribunal considera que no es legal, sustentando toda su argumentación en la misma línea usada para determinar igualmente la vulneración del artículo 7 del mencionado Convenio. Es decir, en la imprevisibilidad por parte de Inés del Río del cálculo de su nueva condena en aplicación de la doctrina Parot por parte de la Audiencia Nacional⁸⁶.

5.2. Sentencia de la Gran Sala de 21 de octubre de 2013 Asunto del Río Prada c. España (Demanda n 42750/09).

El Gobierno español recurrió la sentencia de 10 de julio de 2012 del asunto del río Prada C. España dictada por la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, analizada anteriormente. Según ESTHER HAVA GARCÍA, se celebró “audiencia pública el 20 de marzo de 2013, en la que el gobierno se dedicó a repetir los argumentos esgrimidos por la STS 197/2006 y a ensalzar sus virtudes (virtudes que además habían sido ratificadas por nuestro excelso Tribunal Constitucional), amén de acusar al TEDH de haberse alejado

prolongada detención del demandante, que fue en cumplimiento de su condena y de acuerdo con la cadena perpetua impuesta por un tribunal competente, de conformidad con los requisitos de la Convención y libre de arbitrariedad”.

⁸⁵ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 151.

⁸⁶ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 153.

en este caso de su propia doctrina jurisprudencial (!), respecto de la diferenciación entre penas y medidas de ejecución⁸⁷”. No obstante, en sentencia el 21 de octubre de 2013, la Gran Sala del Alto Tribunal confirmó todos los pronunciamientos de la resolución dictada en primera instancia⁸⁸.

5.3. Consecuencias del rechazo de la doctrina Parot por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Según el artículo 46.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos “Las Altas Partes Contratantes se comprometen **a acatar las sentencias definitivas del Tribunal** en los litigios en que sean partes”⁸⁹. En consonancia con el mencionado precepto, España debería acatar la decisión del TEDH en esta controversia. De hecho, como bien ha señalado TERESA RODRÍGUEZ MONTAÑEZ: “Afortunadamente, en esta ocasión, los órganos judiciales españoles reaccionaron de la única forma que cabía esperar en un órgano judicial ante una Sentencia del Pleno de un Tribunal internacional que declara que España ha mantenido “irregularmente” en prisión a la demandante desde el año 2008: acatando la Sentencia y ejecutándola sin demora, sin acogerse a la disculpa de la inexistencia de un cauce procesal de ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo”⁹⁰.

Hay que tener en cuenta el hecho de que las sentencias del TEDH tienen un carácter esencialmente declarativo. No obstante, y para el caso que nos atañe, el propio Tribunal declaró lo siguiente: “Teniendo en cuenta las circunstancias específicas de este caso y la urgente necesidad de poner punto final a las infracciones del Convenio que se declaran...”

⁸⁷ HAVA GARCÍA, ESTHER, “Antes y después de la doctrina Parot: la refundición de condenas y sus consecuencias”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* N.º 6, marzo –agosto 2014, pp. 153-173. ISSN 2253-6655. Página 169.

⁸⁸ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. *Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario*, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 154.

⁸⁹ Artículo 46.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁹⁰ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, TERESA, “Doctrina Parot: Claves para entender las sentencias del TEDH en el caso Del Río Prada c. España”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* N.º 6, marzo –agosto 2014, pp. 137-152 ISSN 2253-6655. Página 15.

el Tribunal “... entiende que incumbe al Estado demandado asegurar que la demandante es puesta en libertad en el plazo más breve”⁹¹.

Con todo ello, la doctrina Parot fue dejada sin efecto por el propio Tribunal Supremo, creador de la misma, e Inés del Río fue puesta inmediatamente en libertad. El Tribunal Supremo, a través de un Acuerdo de la Sala General del Tribunal Supremo del 12 de noviembre de 2013 decide que se debe aplicar (a las sentencias condenatorias en ejecución dictadas en fecha anterior al día 28 de febrero de 2006 y a las que se aplique el Código Penal derogado de 1973) el anterior criterio de cómputo de las redenciones ordinarias y extraordinarias de pena, las cuales se harán efectivas sobre el límite de cumplimiento máximo de condena que se establece en el artículo 70.2 del Código Penal de 1973⁹².

Por lo tanto, los tribunales españoles consideraron que los efectos del fallo del TEDH van más allá del caso Inés del Río; estos se deben de aplicar en casos en los que se den situaciones semejantes. Este hecho dio lugar a sucesivas excarcelaciones que propiciaron un inmenso descontento en la sociedad española. En este sentido, “el pleno de la Audiencia Nacional en el Auto n.º 62/2013, de 25 de octubre (Ejecutoria 32/1990, Rollo de la Sala de la Sección 2.ª) que acuerda la puesta en libertad de Juan Manuel Piriz López, considera que de la decisión del TEDH se desprende, con carácter general, que la **aplicación retroactiva** del criterio de cómputo de los beneficios penitenciarios de acuerdo con la «doctrina Parot» es incompatible con el CEDH”⁹³.

Se produjeron más excarcelaciones de varios miembros de la banda terrorista ETA, entre ellos, José Antonio López Ruiz, Juan María Gabirondo Agote, Inmaculada Noble, Gonzalo Rodríguez Cordero..., varios violadores (‘el violador del ascensor’: Pedro Luis Gallego

⁹¹ STEDH, Gran Sala, 21.10.2013 (42750/09), Del Río Prada c. España.

⁹² RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, TERESA, “Doctrina Parot: Claves para entender las sentencias del TEDH en el caso Del Río Prada c. España”, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N.º 6, marzo –agosto 2014, pp. 137-152 ISSN 2253-6655. Página 15.

⁹³ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 161.

Fernández, el ‘violador del portal’: Pablo García Ribado...) y varios asesinos como Pedro Antonio Seco Martínez (conocido como asesino de Villarrobledo) o Pompeyo Miranda⁹⁴.

El rechazo de la aplicación de la doctrina Parot por parte del TEDH supuso un **impacto mediático profundo**. Ello dio cabida a una multitud de noticias en prensa, titulares y debates (tanto televisivos como virtuales y radiofónicos). La opinión de la sociedad española en aquel momento se traducía en indignación y aversión al fallo europeo. Esto se debía a que la mayor parte de “beneficiados” por tal resolución fueron terroristas de ETA, aunque también y en menor medida otros sujetos condenados por otros delitos de especial gravedad⁹⁵.

Con todo ello, en virtud de lo señalado por JOSÉ NUÑEZ FERNÁNDEZ “la única consecuencia de la sentencia de Estrasburgo que puede ir más allá de los sujetos a los que se les ha aplicado la «doctrina Parot» consiste en que, de ahora en adelante, quizá haya que replantearse el alcance que el Tribunal Constitucional español ha dado a la **prohibición de retroactividad de las disposiciones penales desfavorables** (artículos 25.1 y 9.3 CE) (...). Asimismo, también se ha puesto de relieve la necesidad de regular un cauce procesal específico para la ejecución de las sentencias del TEDH que hoy no existe en nuestro ordenamiento”⁹⁶.

En resumen, realmente el TEDH no mostró su rechazo a la doctrina Parot en relación con el **fondo** de esta, sino que lo que revocó realmente fue su aplicación retroactiva al caso Inés del Río, y consiguientemente a aquellos casos similares al mismo. Esto se debe a que tal aplicación retroactiva es perjudicial para el reo. La redención de penas por trabajo afectó de una manera tan significativa al alcance de la pena impuesta que el TEDH consideró que no estábamos ante medidas de ejecución, es decir, esta medida de ejecución debería ser analizada y considerada realmente como **pena**. Además, una de las consecuencias más

⁹⁴El Diario Vasco, publicación viernes, 15 noviembre 2013, 12:26 (<https://www.diariovasco.com/20131115/mas-actualidad/politica/lista-presos-excarcelados-tras-201311151123.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F>). Consultado el 25 de junio de 2023.

⁹⁵ NUÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 121.

⁹⁶ NUÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 122.

importantes del rechazo de la aplicación retroactiva de la doctrina Parot sería una nueva posible interpretación del **principio de legalidad**, el cual se extendería también a la jurisprudencia (no debería haber una aplicación retroactiva de esta contra el reo)⁹⁷.

Así pues, según VICENTA CERVELLÓ DONDERIS, “Frenar la actuación del **principio de legalidad** a las puertas de la **ejecución**, bajo el argumento de que se trata de una actividad de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, ha dado en ocasiones facilidades a los Estados para modificar en sede de cumplimiento, lo que en el momento de previsión legal no es posible por la vigencia del principio de legalidad”⁹⁸.

6. LA LIBERTAD CONDICIONAL EN LA DOCTRINA PAROT.

La doctrina Parot tiene como objetivo que los sujetos condenados en régimen de concurso real de delitos cumplan su condena de una manera íntegra, aplicando los beneficios penitenciarios sobre cada una de las penas impuestas de una manera sucesiva, a medida que se vayan cumpliendo en orden a su gravedad. Se consigue así la permanencia de 30 años completos en prisión y consiguientemente el artículo 100 del Código Penal de 1973, referido a la redención de penas por trabajo deviene inoperante. Establece el referido artículo que “el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la **libertad condicional**”⁹⁹. Sin embargo, la STS 197/2006, 28 de febrero de 2006 ni si quiera menciona este hecho¹⁰⁰.

Cabe preguntarse en este contexto el papel de figuras jurídicas como la libertad condicional. Esta es una institución con la que “no pretende evitarse el ingreso en prisión, sino permitir que pueda cumplirse en libertad el último período de la condena a pena de prisión, bajo ciertas condiciones, bajo la finalidad de favorecer una readaptación progresiva a la vida en

⁹⁷ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 163.

⁹⁸ CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA, “Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable”. Tirant lo Blanch. Valencia, 2015. Página 103.

⁹⁹ Artículo 100 del Código Penal de 1973.

¹⁰⁰ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 165.

libertad antes de cumplir la totalidad de la pena, atendiendo así a las exigencias de la prevención especial que la CE asigna a las penas privativas de libertad (...), al ser una de las fases de la propia ejecución de una pena de prisión de más larga duración, se acuerda por el juez de vigilancia penitenciaria”¹⁰¹.

Actualmente, esta institución se encuentra regulada en el artículo 90 del CP 1995, y en el Código Penal de 1973 se encontraba regulada en su sección 4^a, concretamente en sus artículos 98 y 99. El mencionado artículo 98 señala lo siguiente: “Se establece la libertad condicional para los sentenciados a más de un año de privación de libertad en quienes concurren las siguientes circunstancias: 1.^a Que se encuentren en el **último período de condena**. 2. ^a Que hayan **extinguido las tres cuartas partes de ésta**. 3. ^a Que merezcan dicho beneficio por su intachable conducta, y 4.^a Que ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad”¹⁰². Por otro lado, el antedicho artículo 99 establece que “El período de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena. Si en dicho período vuelve a delinquir u observa mala conducta, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en prisión y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias. La reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional”¹⁰³.

Según JOSÉ NUÑEZ FERNÁNDEZ si la sentencia que dio origen a la doctrina Parot “fuese congruente con lo que afirma en sus fundamentos jurídicos, su estricta aplicación daría lugar a situaciones como la siguiente: imaginemos un condenado por varios delitos de terrorismo a penas cuya suma aritmética está muy por encima de 30 años de prisión. Su pena más grave es de 30 años de prisión y su segunda pena más grave es de 12 años de prisión. De acuerdo con el propio tenor literal de la sentencia que aplica por primera vez la «doctrina Parot», el sujeto comenzaría a cumplir la condena de 30 años y, si trabajase en prisión durante 15 años habría redimido 22 años y seis meses de dicha condena por lo que, si se diesen los demás requisitos del artículo 98 del CP de 1973, tendría que acceder a la libertad condicional. En tal caso, pasaría 7 años y seis meses en libertad condicional y

¹⁰¹ MENDOZA BUERGO, BLANCA, “Manual de Introducción al Derecho Penal”. Capítulo IX. Manual de Derecho Penal. Imprenta nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019. Página 242 y 243.

¹⁰² Artículo 98 del Código Penal de 1973.

¹⁰³ Artículo 99 del Código Penal de 1973.

después ingresaría de nuevo en prisión para cumplir la siguiente condena de 12 años. A los efectos de cumplimiento de ésta, si trabajase en prisión durante 6 años, habría redimido 9 de dicha condena, por lo que, nuevamente, si se diesen los demás requisitos del artículo 98 del CP de 1973, tendría que acceder a la libertad condicional y pasaría otros tres años en libertad condicional hasta cumplir la siguiente condena”¹⁰⁴.

Es decir, y a modo de resumen, si la sentencia que dio origen a la doctrina Parot fuese congruente con lo que afirma en sus fundamentos jurídicos se produciría un intercalo de periodos de encarcelamiento con periodos de libertad condicional hasta que definitivamente se cumpliesen los 30 años de encarcelamiento de una manera efectiva, pudiéndose dar el caso de que el reo falleciese antes de haber pasado en prisión ese máximo de 30 años¹⁰⁵.

Sin embargo, otros autores como el Magistrado Joaquín Jiménez García y Ríos Martín J.C contemplan que la pena de prisión se cumpliría de una manera continuada dentro del establecimiento penitenciario hasta llegar a los 30 años de cumplimiento efectivo, sin que existan periodos intercalados de encarcelamiento y libertad condicional¹⁰⁶.

Igualmente, ANDRÉS DÍAZ GÓMEZ considera que “conforme el Código Penal de 1973, se ha llegado a la conclusión de que la «Doctrina Parot» no ha podido tener incidencia alguna en el cómputo de los permisos de salida o la concesión de la libertad condicional, respecto a los cuales no cabe pensar que la extinción de la cuarta parte o tres cuartas partes de la condena deba referirse a cada una de las penas impuestas al reo, y no sólo porque una interpretación de la Ley Orgánica General Penitenciaria o el Código Penal lo impida, sino porque resulta ilógico e inaplicable y contrario a los objetivos de tratamiento perseguidos

¹⁰⁴ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Páginas 165 y 166.

¹⁰⁵ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 166.

¹⁰⁶ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. Revista de Derecho Penal y criminología, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176. Página 166.

por cada institución.”¹⁰⁷. Sin embargo, sí considera congruente con la doctrina Parot, por ejemplo, el beneficio penitenciario de indulto particular, refiriéndose este indulto a cada una de las penas impuestas y no a una global¹⁰⁸.

7. OPINIONES DISCREPANTES SOBRE LA DOCTRINA PAROT.

Partiendo de la base de que ya la STS 197/2006, 28 de febrero de 2006 contó con votos particulares de varios Magistrados del Tribunal Supremo, y contando también con el posterior rechazo de la aplicación (retroactiva) de esta interpretación jurisprudencial por parte del Tribunal de Estrasburgo (como ya se ha explicado con anterioridad); no es de extrañar que la doctrina Parot haya contado y cuente con detractores.

Entre ellos, FERNÁNDO MOLINA FERNÁNDEZ señala que la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos debe de ser aplaudida desde el punto de vista de un Estado de Derecho “aunque lamentablemente fuera necesario llegar hasta allí, y que al final la anulación haya sido por una cuestión de retroactividad, y no también, y antes, por razones evidentes de contradicción entre la doctrina Parot y la ley vigente en ese momento en España”¹⁰⁹.

Por otro lado, ESTHER HAVA GARCÍA determina que “Afortunadamente la Doctrina Parot ya es historia. Su anulación por parte del TEDH debiera suponer un “tirón de orejas” para quienes dictan ciertas resoluciones judiciales con la pretensión, en determinadas situaciones o ante determinados sujetos enjuiciados, de imponer su visión político criminal

¹⁰⁷ DÍAZ GÓMEZ, ANDRÉS, “Los efectos de la llamada «doctrina Parot» sobre las fechas de repercusión penitenciaria y su aplicabilidad sobre el Código Penal derogado y vigente”. Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV, N.º.10, 2013 (ISSN 1989-6352). <http://www.uv.es/reccrim>. Página 106.

¹⁰⁸ DÍAZ GÓMEZ, ANDRÉS, “Los efectos de la llamada «doctrina Parot» sobre las fechas de repercusión penitenciaria y su aplicabilidad sobre el Código Penal derogado y vigente”. Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV, N.º.10, 2013 (ISSN 1989-6352). <http://www.uv.es/reccrim>. Página 106.

¹⁰⁹ MOLINA FERNÁNDEZ, FERNANDO, “Reglas de determinación de la pena”. Memento Práctico Francis Lefebvre Penal, 2018. (ISBN 978-84-17317-97-3). Página 611.

por encima de lo dictaminado por otros tribunales, o de lo regulado por el propio legislador”¹¹⁰.

Igualmente, JOSÉ CERESO MIR rechaza la doctrina Parot, considera que el problema del criterio jurisprudencial seguido por el Tribunal Supremo al dictar esta doctrina “no se ajusta a la voluntad de la ley. Es cierto que la mal llamada «pena de cumplimiento» no es una pena nueva, autónoma, en relación con las diversas penas impuestas en la sentencia, pero es una «unidad de ejecución penitenciaria» formada en atención a los fines de la pena (especialmente el de la rehabilitación y reinserción social) y los beneficios penitenciarios (redención de penas por el trabajo, en este caso) sirven también a los mismos fines y han de aplicarse, por tanto, sobre la «unidad de ejecución»”¹¹¹.

Según DANIEL RODRÍGUEZ HORCAJO, “en relación con la «doctrina Parot», si bien su origen no es formalmente político (sino que se encuentra en la actuación del Poder Judicial), sí que se puede decir que lo es desde un punto de vista material, y, por tanto, la resolución del TEDH merece igualmente grandes aplausos”¹¹².

Por otro lado, JUAN CARLOS RÍOS MARTÍN y MARÍA CONCEPCIÓN SÁEZ RODRÍGUEZ indican que, “se ha afirmado de la doctrina Parot que se trata de una obra de ingeniería jurídica al servicio de la negación de los derechos humanos de manera singular y selectiva. En nuestra opinión, quizá sea algo menos que eso en amplitud y algo más en intensidad”¹¹³.

También MARÍA PERANDONES ALARCÓN se ha pronunciado al respecto, pues señala que, “La creación e instauración de la doctrina Parot fue una de las formas en que la

¹¹⁰ HAVA GARCÍA, ESTHER, “Antes y después de la doctrina Parot: la refundición de condenas y sus consecuencias”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* N.º 6, marzo –agosto 2014, pp. 153-173. ISSN 2253-6655. Página 170.

¹¹¹ CERESO MIR JOSÉ, “Reflexiones críticas sobre algunas manifestaciones de la moderna tendencia a incrementar el rigor en la exigencia de la responsabilidad penal”. *Revista de Derecho Penal*, ISSN 1138-9168, N.º. Página 21.

¹¹² RODRÍGUEZ HORCAJO, DANIEL, “Nulla poena sine lege y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (ADPCP, VOL. LXVI, 2013)* Página 288 y 289.

¹¹³ RÍOS MARTÍN, JUAN CARLOS y CONCEPCIÓN SÁEZ, MARÍA, “Del origen al fin de la doctrina Parot”. *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, N.º 3. Barcelona, Julio, 2014. Página 37.

justicia punitiva trató de dar solución al conflicto jurídico-político terrorista, la cual supuso no sólo la lesión importante de bienes jurídicos y derechos indisponibles por los poderes públicos (como el principio de legalidad penal, la debida aplicación e interpretación de la ley penal, la prohibición de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y la interpretación pro reo de la ley), sino también la anulación de facto de la política penitenciaria de reeducación y reinserción social, consagrada en el artículo 25 de la Constitución y desarrollada en la Ley Orgánica General penitenciaria”¹¹⁴.

Por otro lado, VICENTA CERVELLÓ DONERIS señala que “esta sorprendente interpretación no sólo cambiaba una doctrina pacífica y consolidada, sino que realizaba una aplicación de la norma que iba más allá de su tenor literal en perjuicio del reo ignorando todos los pronunciamientos del Tribunal Supremo emitidos hasta este momento que se mostraban críticos por las penas de larga duración por sus efectos desocializadores”¹¹⁵.

Por último, según MARIONA LLOBET ANGLÍ, “la “doctrina Parot” no fue, ante todo, razonable, al desbordar la literalidad del enunciado normativo y/o conllevar consecuencias sistemáticas absurdas, ni, para quienes sigan defendiendo su razonabilidad, un fruto previsible de aplicación judicial. Por ello, con el “caso Parot” se ha puesto de relieve, una vez más, que cuando se trata de combatir el terrorismo desde la legitimidad democrática se niegan en la práctica los principios que tal sistema dice profesar”¹¹⁶.

7.1. Opiniones a favor de la doctrina Parot.

A pesar de las múltiples críticas a la doctrina Parot, podemos encontrarnos también autores que se pronuncian en un sentido favorable a la interpretación realizada por la STS 197/2006.

¹¹⁴ PERANDONES ALARCÓN, MARÍA, “Las insuficiencias del paradigma punitivo y los beneficios de la justicia restaurativa a la luz de la doctrina Parot y la vía Nanclares”. Revista de Derecho Penal; Revista Nuevo Foro Penal Vol. 17, Número 96, enero-junio 2021, pp. 125-158, Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179). Página 155.

¹¹⁵ CERVELLÓ DONERIS, VICENTA, “Libertad condicional y sistema penitenciario”. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019. Página 44.

¹¹⁶ LLOBET ANGLÍ, MARIONA, “No sólo imprevisible, también irrazonable: otra vez sobre la “doctrina Parot”. Revista de Derecho Penal, Revista para el análisis del Derecho, N.º.2. InDret. Barcelona, abril de 2015. Página 23.

Es el caso, por ejemplo, de GARCÍA-PABLOS DE MOLINA. Este autor señala que con la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en la mencionada sentencia se evitaba que los beneficios penitenciarios llegasen a tener el mismo efecto en todos los condenados. No obstante, indica que el punto débil de esta doctrina es el cambio de criterio jurisprudencial *‘pro casu’* del que se trató¹¹⁷.

Por otro lado, AGUDO FERNÁNDEZ, ENRIQUE; JAÉN VALLEJO, MANUEL Y PERRINO PÉREZ, ÁNGEL LUIS, hacen referencia o mención a la doctrina Parot como “expresión de la razón y el sentido común, basada en sólidos argumentos, y que desde la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2003 aparece plasmada legislativamente en el art. 78 del Código Penal”¹¹⁸.

Por último, cabe hacer especial mención JOSÉ LUIS MANZANARES SAMANIEGO. Este autor no parece posicionarse en contra de la doctrina Parot, pero tampoco a favor. Concretamente, uno de los aspectos que señala es que “Lo ocurrido en definitiva es que el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional —no sin elocuentes votos en contra— **trataron de corregir en aras de la justicia material las consecuencias de nuestra lamentable legislación**, pero en su empeño violaron el principio de la legalidad penal que es irrenunciable en todo Estado de Derecho”¹¹⁹.

7.3. La doctrina Parot como jurisprudencia y no como norma.

Es importante destacar la naturaleza de interpretación jurisprudencial que ostenta la STS 197/2006, ya que nos podemos encontrar páginas web que parecen referirse a ella más bien como una norma jurídica, empleando términos como “derogación” al hacer referencia al rechazo de la aplicación de esta doctrina por parte del Tribunal de Estrasburgo.

¹¹⁷ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, ANTONIO, “Introducción al Derecho Penal. Instituciones, fundamentos y tendencias de Derecho Penal”, Vol. I, 5.ª ed. Manual de Derecho Penal. (ISBN: 9788499611136). Editorial Universitaria Ramón Areces, 2012. Página 495.

¹¹⁸ AGUDO FERNÁNDEZ, ENRIQUE; JAÉN VALLEJO, MANUEL Y PERRINO PÉREZ, ÁNGEL LUIS, “Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito”. Libro de Derecho Penal-criminología y Derecho Procesal Penal. Editorial Dykinson, Madrid, 2017. Páginas 63 y 64.

¹¹⁹ MANZANARES SAMANIEGO, JOSÉ LUIS, “Las tribulaciones de la doctrina Parot”. Diario La Ley, Nº 8178, Sección Última Hora, 25 de octubre de 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY. Página 5.

Por este mismo motivo, debido a la decisión del Tribunal de Estrasburgo en relación con el caso de Inés del Río, cabe replantearse el alcance de la prohibición de la retroactividad de la jurisprudencia que hasta entonces había interpretado el Tribunal Constitucional. En este sentido, la prohibición de la retroactividad se encuentra regulada en el artículo 2 del Código Penal de 1995, y se refiere únicamente a las leyes penales (no a la jurisprudencia): “No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por **ley anterior** a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las **leyes** que establezcan medidas de seguridad”¹²⁰.

8. CONCLUSIONES.

La STS 197/2006 vino a establecer una nueva interpretación jurisprudencial que supuso un cumplimiento íntegro de la condena para aquellos sujetos condenados en régimen de concurso real de delitos a los que les fue de aplicación el Código Penal de 1973. Esta jurisprudencia desvirtuó por completo los efectos de los beneficios penitenciarios, concretamente los de la redención de pena por días de trabajo (artículo 100 del Código Penal de 1973). En este sentido, el sujeto al que se le aplicase esta doctrina acabaría cumpliendo de una manera íntegra y efectiva los 30 años de prisión (siendo este el límite máximo de cumplimiento según el artículo 70.2 del Código Penal de 1973), pues los días redimidos por trabajo se aplicarían sobre cada una de las penas a las que fue condenado y que iría cumpliendo sucesivamente en atención a la gravedad de las mismas, no sobre el límite total de 30 años como si este se tratase de una nueva pena. La inoperancia de los beneficios penitenciarios supone, en mi opinión, una traba a los objetivos resocializadores que contempla nuestra Constitución en su artículo 25. Con este hecho se relacionan las incongruencias analizadas a lo largo de este trabajo respecto de otras figuras jurídicas en la aplicación de la doctrina Parot, como la libertad condicional ¹²¹(se puede llegar a debatir que se produzca un intercalo entre periodos de encarcelamiento y de libertad condicional, pues esta figura jurídica entra en juego una vez se cumplen tres cuartos de la condena, planteándonos si este tiempo de cumplimiento se refiere a cada pena-produciéndose el mencionado intercalo- o bien se refiere a una nueva pena individual de 30 años -por ser este el límite de cumplimiento legal-).

¹²⁰ Artículo 2.1 del Código Penal de 1995.

¹²¹ Véase el capítulo 6.

Parece ser que la presión mediática en atención al contexto social de crispación en el que se encontraba España condujo a una interpretación jurisprudencial muy perjudicial para el reo, pasando por alto principios tan importantes, como el de legalidad, que rigen nuestro sistema de Derecho Penal. Es por ello por lo que el TEDH rechazó la aplicación retroactiva de la doctrina Parot a aquellos casos anteriores a la sentencia del Tribunal Supremo que dio nombre a la misma (y también a los casos a en los que era de aplicación el Código Penal de 1973) en el caso de Inés del Río.

Sin embargo, esta situación de quebrantamiento al sistema de individualización científica, incorporado en 1979 con la Ley Orgánica General Penitenciaria, no ve su fin a pesar de la Sentencia del Tribunal de Estrasburgo de 2013 y su acatamiento prácticamente inmediato por parte de los tribunales españoles, pues el artículo 78 del Código Penal de 1995 a través de la LO 7/2003, de 30 de junio incorpora el principio de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. Ello supone que tanto los beneficios penitenciarios, la clasificación en tercer grado, los permisos de salida y el cómputo para la libertad condicional para casos de crímenes de especial gravedad (en régimen de concurso real de delitos) se refieran a la suma aritmética total de las penas impuestas en las sentencias y no sobre el límite de cumplimiento establecido legalmente según el caso. Se puede llegar a considerar que este sea el hecho por el que varios autores consideren que la aplicación de la doctrina Parot se tratase de una aplicación encubierta del artículo 78 del Código Penal de 1995, pues tanto la mencionada doctrina como el referido precepto tratan de conseguir el mismo fin: que el reo cumpla con toda su estancia en prisión de una manera efectiva. No obstante, ya se ha explicado a lo largo del trabajo las diferencias que ambas instituciones contemplan¹²².

Cuando parecía verse la luz al final del túnel tras la reforma de 2015, al no ser ya imperativo el régimen de ejecución íntegro en prisión para los límites especiales de acumulación jurídica (de 25, 30 o 40 años), ese mismo año se introduce la pena de prisión permanente revisable. Esta actúa como una nueva pena, pero revisable una vez el reo haya cumplido 25, 28, 30 o 35 años, sin que se extingan los permisos de salida a pesar de que se haya condenado a una pluralidad de penas por la comisión de una pluralidad de delitos (el condenado podría comenzar a disfrutarlos una vez que tenga extinguidos ocho o doce años de su condena). En este sentido, se puede llegar a interpretar que los sujetos condenados en concurso real de delitos para los que sea de aplicación el art.76 y 78 del Código Penal se

¹²² Véase el subepígrafe 3.6.5 Tabla comparativa; DIFERENCIAS ENTRE LA DOCTRINA PAROT Y EL ARTÍCULO 78 DEL CP 1995.

encuentran en una situación más desfavorable respecto de aquellos condenados a pena de prisión permanente revisable (considerándose esta como la más severa de todo nuestro sistema jurídico-penal), pues los límites de acumulación jurídica en este caso pueden llegar a los 40 años, y todos los beneficios y permisos de salida se aplicarían sobre la suma aritmética total de penas, y no sobre el límite de 40 años^{123/124}.

Desde mi punto de vista, la interpretación jurisprudencial que llevó a cabo el Tribunal Supremo en la STS 197/2006 se aleja de ser propiamente una “interpretación” al comportar unos cambios tan severos en la condena de aquellos sujetos a los que se les aplicó la misma. Es decir, más que interpretar vino a imponer unos cambios drásticos en la ejecución de la condena, una *reformatio in peius* (“reformat a peior”) caracterizada más que por una nueva lectura del precepto 70.2 CP 1973, por una nueva redacción del mismo. Los individuos a los que se les aplicó la doctrina Parot contaban con su puesta en libertad en una fecha determinada en función de los días de pena redimidos por trabajo (art. 100 CP 1973). Tanto el principio de legalidad como el derecho de libertad consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos se ven vulnerados. Con esta doctrina se ha podido presenciar cómo la presión social y mediática ha primado en detrimento de los principios jurídicos de nuestro sistema penal. La elaboración de este trabajo me ha permitido cuestionar los distintos puntos de vista y opiniones que de este eterno debate se plantean; me ha permitido ver como realidades jurídicas que tienen una gran implicación social (como es el caso) abren la puerta a la opinión menos jurídica y más social posible.

En conclusión, la doctrina Parot y su posterior rechazo por el Tribunal de Estrasburgo ha dado la oportunidad de generar un debate muy enriquecedor desde el punto de vista jurídico-penal y penitenciario, posibilitando igualmente dar un paso más en la evolución de nuestro sistema penal y penitenciario, propio de un Estado de Derecho.

¹²³ Véase los votos particulares de la Sentencia Penal N° 467/2022, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Rec 10742/2020 de 15 de mayo de 2022. Núm. Ecli: ES: TS: 2022:2007 Núm. Roj: STS 2007:2022.

¹²⁴ De esta idea, ORTEGA MATESANZ, ALFONSO RUFINO, “El cumplimiento íntegro de las penas privativas de libertad acumuladas jurídicamente en el medio carcelario: el artículo 78 del Código Penal español”. Universidad de Valladolid, Revistas@iustel.com. Revista General de Derecho Penal N.º 38 (2022). Página 52.

9. BIBLIOGRAFÍA.

AGUDO FERNÁNDEZ, ENRIQUE; JAÉN VALLEJO, MANUEL Y PERRINO PÉREZ, ÁNGEL LUIS, “Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito”. Libro de Derecho Penal-criminología y Derecho Procesal Penal. Editorial Dykinson, Madrid, 2017.

ANDRÉS LASO, ANTONIO, “Legislación Penal, Procesal Penal y Penitenciaria tras la Guerra Civil española”. Revista de Derecho Penal; Revista Jurídica de Castilla y León, número 35, enero de 2015 (ISSN: 2254-3805).

CEREZO MIR JOSÉ, “Reflexiones críticas sobre algunas manifestaciones de la moderna tendencia a incrementar el rigor en la exigencia de la responsabilidad penal”. Revista de Derecho Penal. (ISSN 1138-9168), N.º22, 2008.

CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA, “Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable”. Tirant lo Blanch. Valencia, 2015.

CERVELLÓ DONERIS, VICENTA, “Libertad condicional y sistema penitenciario”. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019.

DÍAZ GÓMEZ, ANDRÉS, “Los efectos de la llamada «doctrina Parot» sobre las fechas de repercusión penitenciaria y su aplicabilidad sobre el Código Penal derogado y vigente”. Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV, N.º.10, 2013 (ISSN 1989-6352). <http://www.uv.es/recrim>.

FERNÁNDEZ-GALLARDO, JAVIER ÁNGEL, “Criterios Aplicables en la Acumulación de Condenas”, REDUR 14, diciembre 2016, págs. 31-65. (ISSN 1695-078X).

GALLEGO DÍAZ, MANUEL, “La desnaturalización del Derecho penitenciario por el Derecho penal: análisis de tres supuestos paradigmáticos en relación con el sistema de individualización científica”. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo 69. (ADPCP, VOL. LXIX, 2016, Fascículo 1).

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, ANTONIO, “Introducción al Derecho Penal. Instituciones, fundamentos y tendencias de Derecho Penal”, Vol. I, 5.ª ed. Manual de Derecho Penal. (ISBN: 9788499611136). Editorial Universitaria Ramón Areces, 2012.

HAVA GARCÍA, ESTHER, “Antes y después de la doctrina Parot: la refundición de condenas y sus consecuencias”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* N.º 6, marzo –agosto 2014, pp. 153-173. (ISSN 2253-6655).

LLOBET ANGLÍ, MARIONA, “No sólo imprevisible, también irrazonable: otra vez sobre la “doctrina Parot”. *Revista de Derecho Penal, Revista para el análisis del Derecho*, N.º.2. InDret. Barcelona, abril de 2015.

MANZANARES SAMANIEGO, JOSÉ LUIS, “Las tribulaciones de la doctrina Parot”. *Diario La Ley*, N.º 8178, Sección Última Hora, 25 de octubre de 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY.

MENDOZA BUERGO, BLANCA, “Manual de Introducción al Derecho Penal”. Capítulo IX. *Manual de Derecho Penal*. Imprenta nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019.

MOLINA FERNÁNDEZ, FERNANDO, “Manual de introducción al Derecho Penal”, Capítulo IX (“La determinación de la pena. Las instituciones individualizadoras y los sustitutivos de las penas privativas de libertad”), epígrafe primero. *Agencia estatal Boletín Oficial del Estado*, Madrid, 2019. Primera edición: octubre de 2019. *Manual de Derecho Penal*, colección de Derecho Penal y Procesal Penal.

NISTAL BURÓN, JAVIER, “La «doctrina Parot». Un mecanismo necesario para corregir el desajuste entre pena impuesta y pena cumplida (A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo que aplica la llamada «doctrina Parot» al interno conocido como «el violador del Vall d Hebrón»)”. *Diario La Ley*, N.º 7071, Sección Tribuna, 5 de diciembre de 2008, Año XXIX, Ref. D-354, LA LEY.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ, “Del Código Penal de 1973 hasta la sentencia de la gran sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la «Doctrina Parot»”. *Revista de Derecho Penal y criminología*, Extraordinario, n.º 1 (2013), págs. 119-176.

ORTEGA MATESANZ, ALFONSO RUFINO, “El cumplimiento íntegro de las penas privativas de libertad acumuladas jurídicamente en el medio carcelario: el artículo 78 del Código Penal español”. *Universidad de Valladolid*, Revistas@iustel.com. *Revista General de Derecho Penal*, N.º 38 (2022).

ORTEGA MATESANZ, ALFONSO RUFINO, “La evolución de las penas del concurso de delitos en la codificación penal española”. Colección de Derecho Penal, REUS. Madrid, 2022.

PERANDONES ALARCÓN, MARÍA, “Las insuficiencias del paradigma punitivo y los beneficios de la justicia restaurativa a la luz de la doctrina Parot y la vía Nanclares”. Revista de Derecho Penal; Revista Nuevo Foro Penal Vol. 17, Número 96, enero-junio 2021, pp. 125-158, Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179).

RÍOS MARTÍN, JUAN CARLOS y CONCEPCIÓN SÁEZ, MARÍA, “Del origen al fin de la doctrina Parot”. InDret, Revista para el análisis del Derecho, N. °3. Barcelona, Julio, 2014.

RODRÍGUEZ HORCAJO, DANIEL, “Nulla poena sine lege y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)”. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (ADPCP, VOL. LXVI, 2013).

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, TERESA, “Doctrina Parot: Claves para entender las sentencias del TEDH en el caso Del Río Prada c. España”, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N.º 6, marzo –agosto 2014, pp. 137-152. (ISSN 2253-6655).

RODRÍGUEZ YAGÜE, CRISTINA, “El sistema penitenciario español ante el siglo XXI”. Iustel, Madrid, 2013.

SOLAR CALVO, MARIA DEL PUERTO, “A vueltas con la doctrina Parot: una aproximación diferente”, Diario La Ley, n. ° 8178, Sección Doctrina, 25.10.13.

TERRASA GARCÍA, ANTONIO JOSÉ, “Notas a propósito de la llamada doctrina Parot y la reforma del código penal (LO 1/2015, de 30 de marzo)”. Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears. (ISSN 2254-2515), N.º 16, 2015.

ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL, “Fundamentos de Derecho Penal Parte General”. Tirant lo Blanch, 09/2010. Manual de Derecho Penal.

ANDRÉS LASO, ANTONIO, “Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro”. Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2016.

